



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACION DE  
CONTRATO Y REPOSICION, EN EL EXPEDIENTE N°356  
2016-ACA JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA DISTRITO  
JUDICIAL DE ANCASH, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTOR**

**MORENO CAMPOMANES, MIRIAM MARTHA  
ORCID: 0000-0003-1918-1502**

**ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS  
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ**

**2020**

## **TÍTULO**

Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición, en el expediente N°356 2016-aca Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020

**EQUIPO DE TRABAJO  
AUTOR**

**MORENO CAMPOMANES, MIRIAM MARTHA  
ORCID: 0000-0003-1918-1502**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

**ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

**JURADO**

Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Manuel Benjamin Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

**JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS**

---

**CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA**

**ORCID ID: 000-0001-9824-4131**

**PRESIDENTE**

---

**MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL**

**ORCID ID: 0000-0002-1816-9539**

**MIEMBRO**

---

**FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA**

**ORCID ID: 0000-0003-0201-2657**

**MIEMBRO**

---

**DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO**

**ORCID: 0000-0002-5592-488x**

**ASESOR**

## **DEDICATORIA**

Mi eterna gratitud:

En el ejercicio de estudiante en los seis años he podido encontrar que la verdadera satisfacción es concluir y lograr la meta, cumplido con abnegación y hasta sacrificios, por ello, dedico esta investigación.

A mis padres Hugo, Martha y mis 3 hijos, que precisamente son la razón de mi ser, particularmente a los míos que limitando de mucha atención de toda índole afrontan la vida con entereza convirtiéndose en grandes aliados de mi logro.

## AGRADECIMIENTO

A los maestros y maestras de la Universidad “los ángeles de Chimbote”, por albergarnos en sus ambientes hospitalarias, haciendo que su misión de contribución al desarrollo del país, que el sentido de su tarea social de la universidad sea promotor del desarrollo y cambio de nuestra región y el Perú. Sin ello posiblemente nunca hubiera alcanzado el sitial académico que ahora lo ostento.

A los profesionales del derecho que nos brindaron y brindan su apoyo de orientarnos en el trabajo judicial. A mis hijos, quienes comprenden, a veces, atiborrados de preguntas. Al Dr. Jesús Domingo Villanueva Cavero, maestro guía de esta tesis, quien, con su perseverancia, “ha empujado” para que este trabajo se materialice.

A mi madre, quién me ayudo a sostener a mis menores hijos y me energizó en momentos críticos para seguir con mis estudios. Por el apoyo incondicional e irrestricto que me brinda cada día.

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objeto general, Determinar la calidad de sentencias concluidas sobre desnaturalización de contrato y reposición a su centro de trabajo, en el expediente N° 356-2016 -aca; juzgado mixto de Pomabamba, distrito judicial de Ancash 2020, Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta y de la sentencia de la segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, desnaturalización, reposición y sentencia

## **ABSTRACT**

The general purpose of the investigation was to determine the quality of judgments concluded on the distortion of contract and replacement to its workplace, in file No. 356-2016 -here; Mixed court of Pomabamba, judicial district of Ancash 2020, It is qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The collection of data was made, from a dossier selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgement. The results revealed that the quality of the expositional, considered and resolute part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high and of the judgment of the second instance: very high. It was concluded that the quality of the first and second instance judgments were of very high rank, respectively.

**Keywords:** quality, motivation, denaturation, replenishment and sentencing



## INDICE

TÍTULO .....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT .....	vii
INDICE .....	viii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases teóricas .....	10
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con la sentencia en estudio .....	10
2.2.1.1. Acción.....	10
2.2.1.2. Características del derecho de acción.....	11
2.2.1.3. Condiciones del ejercicio de la acción .....	11
2.2.1.4. Acción procesal y pretensión.....	12
2.2.2. La demanda .....	13
2.2.3. La demanda como materialización de la acción procesal.....	14
2.2.3.1. Naturaleza jurídica de la demanda .....	15
2.2.3.2. Efectos de la demanda .....	15
2.2.3.3. La demanda y su contestación .....	15
2.2.4. Jurisdicción .....	16
2.2.4.1. Concepto .....	17
2.2.4.2. Elementos .....	17
2.2.5. Principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional .....	18
2.2.5.1. Principio de unidad y exclusividad .....	18
2.2.5.2. Principio de independencia jurisdiccional.....	18
2.2.5.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional .....	19
2.2.5.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria .....	20

2.2.5.5. Principio de no dejar administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley .....	20
2.2.5.6. Principio de pluralidad de instancia .....	21
2.2.6. Competencia.....	21
2.2.6.1. Características de la competencia .....	22
2.2.6.2. Criterios para determinar en materia laboral .....	23
2.2.7. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	26
2.2.8. El proceso.....	27
2.2.9. El proceso laboral.....	28
2.2.9.1. Concepto .....	28
2.2.9.2. Funciones.....	29
2.2.9.3. Finalidad... ..	30
2.2.10. Principios generales del proceso .....	30
2.2.10.1.Principio de tutela jurisdiccional efectiva .....	31
2.2.10.2.Principio de dirección e impulso del proceso .....	31
2.2.10.3.Principio de integración de la norma procesal .....	32
2.2.10.4.Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal .....	32
2.2.10.5.Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal .....	33
2.2.10.6.Principio de socialización del proceso .....	34
2.2.10.7.Principio de juez y derecho.....	35
2.2.10.8.Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.....	35
2.2.10.9.Principio de vinculación y de formalidad.....	36
2.2.10.10. Principio de doble instancia.....	36
2.2.10.11. Principios procesales aplicables al proceso laboral .....	37
C) In dubio pro operario.....	38
D) Sentencia plus o ultra petita.....	38
2.2.10.12. Principio de veracidad o primacía de la realidad.....	39
2.2.10.13. Principio de celeridad procesal.....	39
2.2.10.14. Principios procesales contemplados en la Ley N° 29497.....	40
2.2.10.15. Fines del proceso laboral.....	40
2.2.11. Proceso de abreviado laboral .....	41
2.2.11.1.Concepto .....	41
2.2.11.2.Las audiencias en el proceso.....	42

2.2.12. Las audiencias en el proceso judicial en el estudio .....	42
2.2.12.1. Los puntos controvertidos en el proceso laboral.....	43
2.2.12.2. Concepto .....	43
2.2.12.3. Los puntos controvertidos en el proceso judicial.....	43
2.2.12.4. Los sujetos del proceso.....	43
2.2.12.5. El juez.....	43
2.2.12.6. La parte procesal .....	43
2.2.12.7. La prueba .....	44
2.2.12.8. Concepto .....	44
2.2.12.9. Objeto de la prueba .....	44
2.2.12.10. La carga de la prueba .....	45
2.2.12.11. Etapas de la prueba .....	46
2.2.12.12. Sistemas de valoración probatoria.....	46
2.2.12.13. Prueba frente al medio probatorio .....	48
2.2.13. Las resoluciones judiciales .....	49
2.2.13.1. Clases de resoluciones judiciales .....	49
2.2.13.2. Sentencia.....	50
2.2.13.3. La sentencia. Su estructura, denominaciones y contenido .....	51
2.2.13.4. La sentencia en el ámbito Doctrinario.....	54
2.2.13.5. La sentencia en el ámbito jurisprudencial .....	56
2.2.13.6. La motivación de la sentencia.....	57
2.2.14. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso .....	57
2.2.14.1. La obligación de motivar.....	59
2.2.14.2. La justificación fundada en Derecho.....	60
2.2.14.3. El principio de congruencia procesal .....	61
2.2.14.4. El principio de motivación de las resoluciones judiciales.....	62
2.2.15. Medios impugnatorios .....	63
2.2.15.1. Concepto .....	63
2.2.15.2. Clases de medios impugnatorios.....	63
2.2.15.3. Presupuesto para la impugnación.....	65
2.2.15.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio .....	65

2.2.16. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio .....	66
2.2.16.1. Identificación de la pretensión judicializada en el proceso judicial en estudio .....	66
2.2.16.2. Ubicación de la desnaturalización de contrato en el derecho .....	67
2.2.16.3. Ubicación del asunto judicializado en la legislación .....	67
2.2.16.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el asunto judicializado: desnaturalización de contrato.....	67
2.2.17. El trabajo .....	67
2.2.17.1. Etimología.....	67
2.2.17.2. Concepto .....	67
2.2.17.3. El trabajador.....	68
2.2.17.4. Concepto semántico .....	68
2.2.17.5. Concepto doctrinal .....	68
2.2.17.6. Derecho del trabajo .....	69
2.2.17.7. Principios del derecho del trabajo.....	69
2.2.18. El contrato de trabajo.....	71
2.2.18.1. Concepto .....	71
2.2.18.2. Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido .....	72
2.2.18.3. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad .....	72
2.2.18.4. El contrato de plazo fijo.....	72
2.2.18.5. El contrato de trabajo eventual .....	73
2.2.18.6. El contrato de temporada.....	73
2.2.18.7. El contrato de equipo.....	73
2.2.18.8. El contrato laboral de aprendizaje.....	74
2.2.18.9. Extinción del contrato de trabajo .....	74
2.2.18.10. Concepto.....	74
2.2.18.11. Causas de extinción.....	75
2.2.18.12. Clasificación .....	75
2.2.18.13. Remuneración mínima vital .....	76
2.2.18.14. Regulación.....	76
2.2.18.15. Según la Constitución Política del Perú.....	77
2.2.19. El despido.....	77
2.2.19.1. Concepto .....	78

2.2.19.2.Despido justificado.....	78
2.2.19.3.Despido nulo .....	79
2.2.19.4.Despido incausado.....	79
2.2.19.5.Despido fraudulento .....	80
2.2.20. De la relación laboral del caso en estudio.....	81
2.2.20.1.Concepto .....	81
2.2.20.2.Ejecución de las prestaciones.....	81
2.2.21. Relación sin contrato de trabajo .....	81
2.2.21.1.Concepto .....	82
2.2.22. En el caso estudiado se dio los requisitos de un contrato de trabajo.....	82
2.2.22.1.Capacidad de las partes .....	82
2.2.23. Participación laboral: las utilidades.....	83
2.2.23.1.Concepto .....	83
2.2.23.2.Trabajadores excluidos .....	83
2.2.23.3.Plazo para la distribución.....	84
2.2.23.4.Liquidación de utilidades en el caso en estudio.....	84
2.2.24. Compensación por tiempo de servicios (CTS).....	84
2.2.24.1.Concepto .....	84
2.2.24.2.Regulación .....	85
2.2.24.3.Contenido de la CTS .....	85
2.2.24.4.Tiempo de servicios computable para la CTS .....	85
2.2.24.5.Trabajadores con menos de un mes de servicios al término del semestre.....	86
2.2.25. Liquidación de la CTS en el caso en estudio .....	86
2.2.25.1.Asignación familiar .....	86
2.2.25.2.Concepto .....	86
2.2.25.3.Los que tienen derecho a percibirla.....	86
2.2.25.4.Liquidación de la asignación familiar en el caso en estudio .....	87
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	87
III. HIPOTESIS .....	90
IV. METODOLOGÍA.....	91
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	91
4.2.1. Nivel de investigación: El nivel de la investigación es exploratoria y descriptica ..	92

4.2. Diseño de investigación .....	93
4.3. Unidad de análisis.....	94
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	96
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	97
4.5.1. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	99
4.5.2. Del recojo de datos .....	99
4.5.3. Plan de análisis de datos .....	99
4.6. Matriz de consistencia lógica .....	100
4.7. Principios éticos.....	103
V. RESULTADOS .....	104
5.1. Resultados .....	104
5.2. Análisis de resultados .....	129
VI. CONCLUSIONES .....	138
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	142
ANEXO 1.....	145
ANEXO.....	173
ANEXO 4.....	182
ANEXO 5.....	192

## **I. INTRODUCCIÓN**

La problemática de la presente investigación, se fundamenta en la necesidad y en la preocupación de que la población en general al igual que los sujetos que intervienen en el proceso se encuentran insatisfechos, con las resoluciones o fallos omitidos por el órgano jurisdiccional, debido a que se evidencia carencia de una debida motivación, de esta forma afectando o vulnerado en múltiples ocasiones, sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución política del Perú, así también sus derechos y principios procesales. Es notorio que la administración de justicia en la actualidad viene sufriendo una crisis latente que se ve manifestada por los organismos competentes, por tal motivo existe una necesidad social a la sensibilización para un cambio en la cual se pueda plasmas la ley tal y como está establecido, respetando cada uno los derechos naturales que tiene cada individuo, además de ello se puede manifestar, que el estado debe cumplir un rol protagónico y altruista , creando un sistema de control y una adecuada actuación de la política criminal, basándose en una educación con valores y en principios con respecto a la persona y a la población en que se desenvuelve, ahora ya no se trata de modificar o quizás crear nuevas leyes o hacerlas más drásticas, lo que importa es cumplir con cada uno de ellos que ya están en el ordenamiento jurídico.

En España, la administración de justicia está experimentando serias dificultades, donde los motivos principales se direcciona a la baja o mala calidad de su poder legislativo en la globalización jurídica en la noción o conocimiento inadecuada de los procesos judiciales en la forma de elegir o seleccionar a los jueces y fiscales, o como también la formación de los abogados en la perspectiva o posición desigual de los menos pudientes ante la justicia y en la organización y ejercicio del Consejo General del Poder Judicial. Las deficiencias expuestas no son una particularidad exclusiva de la justicia española, sino que son frecuentes en la medida a todos los Estados europeos, dentro de ello podemos poner como ejemplo a la

Unión Europea que tiene una peculiaridad de legislar más correcto que el de sus estados miembros pues el desarrollo o elaboración de las normas europeas viene antecedida en la mayoría de los casos por ideas opuestas de expertos y operadores concernidos y posteriormente de libros blancos en la comisión europea estable la posición de forma razonable para finalmente hacer valer el proyecto normativo a la tramitación correspondiente en el consejo parlamentario Europeo (Espinoza, 2014, p. 54).

En Latinoamérica se verificó que la administración de justicia ha logrado prosperar de una singular forma porque los estados han venido creando políticas para el correcto desarrollo como la mitigación de los crímenes cometidos por los adolescentes y jóvenes, brindando orientaciones, talleres, certificaciones que servirá para desarrollarse en el mercado laboral. De esa misma forma podemos manifestar que la aplicación de la ley se viene dando y el que trasgreda es sancionado o castigado conforme al procedimiento procesal y con una sentencia debidamente fundamentada.

En Perú la administración de justicia está pasando por el peor momento, en vista que los operadores de justicia están involucrados en delitos de corrupción, debido a la falta de humanismo o un valor innato que tiene que tener cada operador de justicia, es por ello que muchas veces se ve, que la sociedad pide a gritos que se le haga respetar sus derechos positivos que están emanadas en el ordenamiento jurídico, tales como sus derechos fundamentales como derecho a una defensa propio y que esta es respaldada por la constitución política como la norma de mayor jerarquía de nuestro país.

En nuestra región trata de progresar referente a la administración de justicia. Donde los operadores de justicia vienen cumpliendo un rol fundamental porque tratan de aplicar la ley



en cada uno de sus resoluciones muestran imparcialidad al emitir sus fallos, con una debida motivación.

De acuerdo a la (real académica de Lengua Española) hace mención que la caracterización es la determinación de modos o rasgos característicos de una persona o cosa.

Sánchez (2010) establece que el proceso que es el conjunto de actos conexos para obtener un resultado netamente jurídico, dichos acciones se ejecutan ante la autoridad judicial competente, la cual se expresará un fallo de acuerdo a la Doctrina, Normativo y jurisprudencia vigente. La usurpación agravada contra el patrimonio, que consiste en la acción efecto, de apoderarse de una propiedad de un derecho ajeno. código penal (2019) menciona que la usurpación agravada. En este tipo delito es la afecta un derecho real de una persona, la posesión, el bien jurídico tutelado por el derecho viene a ser la posesión.

En el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2019).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 356-2016 -aca; juzgado mixto de Pomabamba. del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso sobre Desnaturalización de Contrato; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda presentada en contra de la municipalidad provincial de Pomabamba, por qué siempre hubo un relación laboral permanente por lo cual se debería considerar que la relación laboral debe ser a plazo indeterminado del mismo modo a sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia agregando que la demandada por ser parte

del estado debería de pagar los costos y costas del proceso. Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación.

Mediante escrito de demanda de fojas 19/27/ recepcionado el 15 de noviembre de 2016 de estos actuados, subsanado por escritos de fojas 36, 230, 238,243y384 de estos actuados, este último escrito presentado, con fecha 15 de marzo de 2017, por ante este juzgado se presenta doña D M B E con la finalidad de interponer demanda laboral sobre desnaturalización de contratos y reposición a su centro d labor contra la Municipalidad Provincial de Pomabamba -debidamente representado por su alcalde J A M, con citación del Procurador Publico de la referida Municipalidad, solicitando se declare la desnaturalización de sus contratos y reposición a su centro de laboral por despido incausado, sustenta su pretensión señalando que en forma arbitraria y sin medir motivo alguno fue despedida de su centro de trabajo donde se desempeñaba la función de notificadora de la gerencia de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad de la Provincia de Pomabamba, de esa manera declara la primera instancia fundada y declara desnaturalizados los contratos de locación de servicios del 05 de enero del 2015 hasta el 30 de setiembre de 2016, por lo que la Municipalidad demandada, deberá formalizar el vínculo laboral del demandante un contrato a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, con los beneficios económicos legales que surgen de dicho régimen laboral y de esa manera la segunda instancia CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, que declara fundada la demanda sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y reposición a su centro de trabajo por despido incausado, interpuesta mediante escrito de folios trescientos ochenta y cuatro a trescientos ochenta y siete por D M B E, contra la Municipalidad Provincial de Pomabamba, en consecuencia, la entidad edilicia demandada cumpla en todos los extremos de la resolución recurrida, con lo demás que

contiene. Dispusieron su notificación a las partes procesales y sea vuelto a su juzgado de origen oportunamente (expediente N°356 2016-ACA).

**Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:**

¿Cuál es la Calidad sentencia de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020?

**Para resolver el problema se raza un objetivo general**

Determinar la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

**Respecto a la sentencia de primera instancia**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **Justificación de la investigación.**

Se basa en los elementos que evidencian las falencias de la administración de justicia, tanto internacionalmente como en el ámbito nacional. Si bien es cierto existe desconfianza e insatisfacción de los administrados de este sector, por la demora y la no aplicación correcta de las normas jurídicas. Por lo que se debe mitigar y dar soluciones urgentes para la convivencia social del país.

A través de los resultados logrados, no pretendemos dar solución a los problemas que existen dentro del sistema de administración de justicia. Por el contrario, debe servir para marcar nuevos horizontes y diseñar estrategias, que nos permitan dar al menos soluciones concretas y urgentes. Y de esa manera contribuir a un cambio responsable partiendo de los resultados.

El Estado a través del ministerio de justicia, son los responsables directos de esta problemática que acarrea este sector. Es por eso que el uso de los resultados obtenidos se debe servir como base para que los magistrados y personal jurisdiccional puedan aplicar estas críticas que se evidencian en el presente trabajo. También enfocar la función primordial

que tienen los jueces en la solución de conflictos. Es allí donde sus sentencias cumplen un papel muy importante dentro del desarrollo de nuestro país.

Por estas evidencias es indispensable incentivar a los jueces, para que sus resoluciones emitidas, no solo sean fundamentadas en base a hecho y derecho. Por lo contrario, puedan utilizar las herramientas necesarias como son, las técnicas de redacción, la lectura crítica, el trato igualitario entre las partes procesales, de tal manera que sean entendibles sus resoluciones emitidas, por todas las personas sin necesidad de tener estudios jurídicos. También promover la comunicación entre los litigantes y Estado. Y de esta manera mitigar la desconfianza que evidencian la administración de justicia.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

Armas (2019) en Perú; en su tesis *Calidad de sentencias de la primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del distrito judicial de cañete – Cañete, 2019*. Llegó a las siguientes conclusiones: a) Los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la introducción y la postura de las partes. El contenido si bien destaca datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver, y registra la posición de ambas partes tanto del accionante como de la parte contraria en lo que expone, sostiene y peticona; sin embargo, referente a los actos procesales relevantes del proceso, se evidencia nulidades, el no agotamiento de los plazos, así como el aseguramiento de las formalidades del proceso, b) Los parámetros previstos para la parte considerativa las que se cumplen totalmente; es decir los que están relacionados con la motivación de los hechos y la motivación del derecho. El contenido de los fundamentos que se vierten revela que el juzgador tiende a dar las razones en forma exacta y objetiva, respetando las decisiones adoptadas en la parte resolutive, c) Los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con el principio de congruencia y la descripción de la decisión. El contenido de las decisiones revela que el juzgador se ha pronunciado en forma clara frecuentemente, respecto de todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes, oportunamente en el proceso.

Velázquez (2016) en Perú, en su tesis *calidad de sentencias de la primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 117-2015-0-1508-JM-LA-01, del distrito judicial de Junín-Lima 2016*. Se concluyó a) De esta manera, el proceso judicial en estudio en su consideración externa y teleológica es la actividad compleja,

progresiva y continua que se realiza mediante actos concatenados entre sí, cumplidos por órganos públicos predispuestos y, por particulares que intervienen voluntaria o coactivamente, para la actuación concreta del derecho sustantivo con respecto a los hechos de la causa, b) En síntesis, los parámetros estudiados cumplen a través de distintas etapas; siendo la primera de ellas, la fase de introducción de las cuestiones (demanda-contestación), la segunda, es la etapa probatoria, donde las partes despliegan su esfuerzo para incorporar el material convictivo que corrobore lo expuesto en sus alegaciones; y finalmente la tercera, es la discusoria en donde actor y demandado efectúan la valoración de los elementos de convicción introducidos; y la última, es la etapa decisoria en la que el tribunal emite el acto jurisdiccional denominado sentencia.

González (2016), en Chile, investigó: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Cal (2018) en Uruguay, investigó: *Principio de congruencia en los procesos civiles*; concluyendo que el principio de congruencia consta de una amplia y extensa vinculación con principios consagrados en bases constitucionales, tales como el debido proceso y iura novit curia, que determina un mejor desempeño dinámico del juez en la confección de las sentencias, y no solo abordando en el trámite de la actividad procesal. Por otro lado, la aplicación del principio de congruencia en los extremos del proceso civil se centra exclusivamente, por mandato legal, hacia un pronunciamiento acorde a las pretensiones formuladas por las partes procesales, evitando que la sentencia judicial incurra en error, en vista de que se trata del acto procesal que apunta su estudio y análisis en las disímiles mutabilidades que expone el vicio de incongruencia.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con la sentencia en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

Cuando se habla de la acción debemos de tener en cuenta que el derecho de acción pertenece a la clasificación de los derechos subjetivos, depende de forma directa de la intervención de los órganos jurisdiccionales que tienen como función proteger los bienes jurídicos tutelados, tiene su origen en la necesidad de prohibir la justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional. Es el derecho de los individuos de tener acceso a los mecanismos jurídicos y tribunales solicitando que ejerzan la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, el derecho acción cumple con su naturaleza con la ejecución de una sentencia dictada por una autoridad competente (Acedo, 2016).



### **2.2.1.2. Características del derecho de acción**

Con el apoyo de los grandes estudiosos del Derecho podemos establecer de que la acción tiene las siguientes características, a) La acción es un derecho subjetivo: Por cuanto se encuentra facultado para reclamarlo por cualquier sujeto por la sola razón de tener esa condición. b) La acción es de carácter público: Por cuanto está dirigida contra el Estado el mismo que tiene el monopolio de la función jurisdiccional. Es un derecho público en la medida que no ejerce contra el demandado. c) La acción es autónoma: Dado que no es un simple poder o una facultad inherente derecho de libertad o a la personalidad, que pertenece a todas las persona físicas o jurídicas que quieran recurrir al Estado para que le preste el servicio público de jurisdicción. También, es un derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo. Asimismo, es un derecho abstracto, porque no hace falta de derecho material substancial. Y finalmente, es un derecho autónomo, porque comprende una serie de presupuestos, requisitos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas jurídicas que ciñen su ejercicio, entre otros, Lacónicamente, la acción procesal es “un derecho subjetivo, publico, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado. (Avendaño, 2017).

### **2.2.1.3. Condiciones del ejercicio de la acción**

De ese mismo modo conceptualizaremos cuales son las condiciones para ejercer la acción procesal, para el ejercicio del derecho de acción son tres: a) La legitimación para obrar, en estricto, la legitimación para obrar (legitimatio ad causam) es la calidad específica que tienen ciertas personas para actuar en el proceso, en calidad de demandante o demandado, respecto de una determinada relación material; dicho en otras palabras, la legitimación es el poder otorgado a determinadas personas que los habilita a tocar las puertas del Tribunal, sea para

solicitar tutela de un derecho o interés jurídicamente protegido, o sea para oponerse a quien reclame la satisfacción de dicho derecho o interés. Por tal motivo son sinónimos al concepto de legitimación para obrar los de titularidad de la pretensión (pero no titularidad del derecho subjetivo) o calidad para pretender y controvertir. b) el interés para obrar, el interés para obrar no es otra cosa que la necesidad actual que tiene determinado sujeto de invocar tutela jurisdiccional, como única vía eficaz, para alcanzar la satisfacción de su pretensión materia; y c) la voluntad de la ley (posibilidad jurídica de la pretensión), la posibilidad jurídica o voluntad de la ley es la condición para la materialización del derecho de acción consistente en que el ordenamiento jurídico permita reclamar ante los Tribunales determinada pretensión, por lo que se trata de la verificación abstracta de la adecuación del hecho (alegado como fuente del derecho reclamado) al supuesto de la norma (que ampara el derecho invocado); en tal sentido no podrá invocarse tutela jurisdiccional efectiva respecto de una cuestión que no está permitida dentro del. La verificación de estas condiciones, permite que se dicte una sentencia útil, esto es, una que sobre el fondo dé respuesta a la cuestión principal del proceso (Avendaño, 2017).

#### **2.2.1.4. Acción procesal y pretensión**

A ciencia cierta, la pretensión no significa o es análoga a la institución jurídica de la acción procesal, puesto que ésta última configura aquel poder jurídico que cuenta cada individuo para ejercerla en el momento en el que su derecho ha sido vulnerado, hecho legítimo, autónomo y subjetivo indicado para hacerla valer como pretensión procesal. Así pues, en términos simplificados no hay derecho sin acción, ni acción sin derecho, se trata del petitorio, lo que se pide de manera clara y precisa; sustentada en un derecho subjetivo, cuyo efecto a través de la acción procesal ante el órgano jurisdiccional esta propensa a configurar un derecho concreto, individualizado, regulado y consagrado por las normas impuestas por el

Estado. La acción procesal es pública, porque va dirigida al Estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio, la pretensión va dirigida al demandado, para que pueda ejercer su derecho de contradicción. (Sánchez, 2020).

### **2.2.2. La demanda**

De todo lo establecido debemos de precisar, que el proceso constituye un instrumento eficaz para resolver los conflictos que se producen en la colectividad o para dilucidar las incertidumbres de orden jurídico que se presentan en la sociedad, puesto en manos del Estado a fin de que éste, en el ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional, con la investigación que da el ordenamiento jurídico, cumpla con resolver y/o dirimir las controversias y las incertidumbres. En todo proceso civil es importante e ineludible, ubicándonos dentro de la teoría relacionista que recoge el código Procesal Civil, no solo que se establezca una relación jurídica - procesal válida, sino también que se fije con claridad la materia en controversia, la que va a ser, eventualmente, objeto de decisión del órgano jurisdiccional. Normalmente con la demanda y con su contestación se establece la relación jurídica procesal y se fija la materia en litigio. En el derecho antiguo se denomina *Litis Contestatio* a esta etapa procesal. Es lo que hoy se concibe como etapa Postulatoria del proceso en la que se fija el contenido y los alcances de la cuestión litigiosa. De ahí emerge una serie de efectos como los siguientes: el demandante no puede variar o modificar el contenido de su demanda, salvo en cuestiones accidentales o accesorias, luego de notificado el emplazado con la demanda (artículo 428° Código Procesal Penal); establecida la cuestión litigiosa, se fijan no solo los hechos objeto de probanza, sino también los medios probatorios idóneos y pertinentes que deben utilizarse y actuarse (artículo 471° código procesal penal); asimismo se concretizan los hechos que den ser tomas en cuenta por el juez en la sentencia. Dentro de la etapa Postulatoria del proceso, y siguiendo la estructura que el Código Procesal Civil ha establecido, estudiamos

la demanda, el emplazamiento del demandado con ella, la contestación de la demanda, la reconvencción, su contestación, las excepciones y las defensas previas, la rebeldía en el caso de inactividad procesal del demandado frente al emplazamiento con la demanda, la rebeldía del actor frente al reconvencción y el saneamiento del proceso, con lo cual concluye realmente la etapa Postulatoria del proceso. De producirse la conciliación que es la siguiente fase del proceso termina este, pues de lo contrario el juez debe proceder a enumerar los puntos controvertidos especialmente los punto que van a ser objeto de probanza, decidirá la admisión de los medios probatorios pertinentes y ordenará la actuación de ellos, dando inicio a la etapa probatoria del proceso (APICJ, 2018).

### **2.2.3. La demanda como materialización de la acción procesal**

Sin hesitación, el poder de voluntad interna es un medio para que el sujeto acuda al órgano jurisdiccional a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, además de cumplir las condiciones de la acción, es menester que el sujeto exteriorice su voluntad para materializar formalmente el derecho de acción, es decir, de un acto procesal postulatorio y primigenio para concebir la operatividad de la actividad jurisdiccional, me refiero a la demanda. La demanda es la materialización del derecho de acción. Este último era el más importante de todos, pues de nada servía tener un listado interminable de derechos si no tenía el derecho que le garantizara la protección de ellos, la demanda es producto del ejercicio activo de la acción procesal, encausada al órgano judicial para exponer – la pretensión– la causa que motivo el inicio de su tránsito ante una vía judicial determinada, a efectos de configurar una relación jurídica válida entre las partes procesales: demandante, demandado y juez; incitando al tercero el rol de intervenir imparcial e independientemente en la resolución del conflicto generado entre los dos primeros, y así, conceder las garantías judiciales a quien corresponda. (Beneduzi, 2020).

### **2.2.3.1. Naturaleza jurídica de la demanda**

La divergencia por consignar realmente la naturaleza jurídica de la demanda resulta aún cuestionable, por cuanto; como acto procesal, su destino es ocasionar efectos procesales; como acto procesal de parte, constituye el más importante derecho de acción reconocido al sujeto –demandante–; como acto procesal escrito y formal, su cumplimiento se ajusta a las reglas de formalidad previstas en el Código Procesal Civil. En consecuencia, la interposición de la demanda está propensa trascendentalmente a exigir tutela judicial efectiva al Estado, para la solución de los asuntos con relevancia jurídica, la demanda es una institución procesal de naturaleza pública, en la cual el demandante ejercita el derecho de acción, con la finalidad de que su pretensión procesal contenida en ella reciba la tutela jurisdiccional efectiva del Estado. (Beneduzi, 2020).

### **2.2.3.2. Efectos de la demanda**

La materialización de la demanda, es fuente de efectos, siempre que haya sido presentada al órgano jurisdiccional, para que consecuentemente el juzgado competente asuma la obligación de admitir a trámite o declarar improcedente la demanda, posterior a ello, lo ordinario es comunicar al demandado –a través de resolución judicial– que tiene en su contra una demanda incoada, de modo que el plazo y forma para contraponerse a la pretensión del demandante es ejerciendo su derecho de defensa; en otras palabras, las actuaciones judiciales traen consigo un efecto, trátase de la intervención de las partes procesales y del juez en simultáneo, acarreando obligaciones y deberes de manera circular. (Torrez, 2009).

### **2.2.3.3. La demanda y su contestación**

Una vez realizada o incoada la demanda El demandado tiene la oportunidad de hacer uso de su derecho de contradicción. Se ha dicho que el derecho de contradicción no es sino una

modalidad para plantear una pretensión procesal sui generis por parte del demandado, la que debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia. En efecto, en los supuestos en que se genera controversia, frente a la pretensión del demandante existe la oposición del demandado, que en el fondo constituye una pretensión (Verbi gratia m que se declara infundada la demanda). Es de advertir que el derecho de contradicción se habrá hecho valer, aunque el juez en su sentencia simplemente acoja la demanda del actor, y por tanto implícitamente desestime la pretensión del demandado. Este debe tener siempre la oportunidad de hacer uso de su derecho de contradicción, que es una modalidad de darle la oportunidad para hacer uso de su derecho de defensa. La contestación de la demanda debe satisfacer los requisitos señalados para la demanda, es decir, los requisitos fijados por el artículo 424° del Código Procesal Civil (art. 442° inciso 1. Código Procesal Civil). Asimismo, la legislación peruana regula a través del Código Procesal Civil los requisitos formales que debe cumplir la contestación de la demanda, según lo establecido en el artículo 442°, además prescribe en el artículo 444° los anexos que deben acompañarse, de igual modo, a tenor de lo establecido en el artículo 130° del código adjetivo la contestación de la demanda se sujetará a las formalidades que en ella se describe, No cabe duda que la acción procesal consiste en aquel derecho potestativo, reconocido por la legislación, en virtud del cual se invoca la operatividad del órgano jurisdiccional competente por quien considera victimizado su derecho sustantivo, acción que se expresa literalmente a través de la demanda, dirigida legalmente a quien ocasiono la transgresión, con el propósito de requerir su apersonamiento al proceso judicial y ejerza su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (Castro, 2018).

#### **2.2.4. Jurisdicción**

#### **2.2.4.1. Concepto**

El termino o concepto de jurisdicción se fija que es aquella función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución, La jurisdicción, es la actuación del Estado que tiene por fin la actuación de voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares, o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares, o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva. La jurisdicción es un poder-deber del Estado. En su ejercicio se expresa de manera contundente la potestad del Estado sobre los ciudadanos: la función jurisdiccional reafirma al Estado como la organización política más importante de una sociedad, por eso éste propone el derecho que debe ser cumplido (función primaria) y, a través de la jurisdicción, impone el cumplimiento de éste (función secundaria) (Monroy 2009, p. 425).

#### **2.2.4.2. Elementos**

Los elementos de la jurisdicción también son conocidos con el nombre de poderes, en tanto a ello explica lo siguiente: 1. La Notio, se dice que es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. 2. La Vocatio, es la facultad o la carga que tienen las partes para comparecer en juicio dentro de un cierto término o plazo, que recibe la denominación de término de emplazamiento. 3. La Coertio, quiere decir que es posible usar la fuerza para el cumplimiento de las resoluciones judiciales que se dictan dentro del proceso. 4. La Judicium, es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir,

con efecto de cosa juzgada. 5. La Executio, se refiere al imperio que tienen los tribunales para lograr la ejecución de sus resoluciones mediante el auxilio de la fuerza pública. (Zumaeta, 2015).

## **2.2.5. Principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional**

### **2.2.5.1. Principio de unidad y exclusividad**

Por este principio se debe tener la noción que son dos aspectos, están íntimamente entrelazadas y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional asegurando al juez ordinario o a la unidad orgánica, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o Extra estatales. De ahí que de ambos se desprenden la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción. En otras palabras, referente al primer supuesto, los magistrados que integran el Poder Judicial movilizan sus funciones con dirección única y estricta al ejercicio de la jurisdicción; mientras que el segundo supuesto, sin hesitación el Poder Judicial es el titular de ejercer función jurisdiccional en representación del Estado, sin la injerencia o delegación de otro poder público, puesto que, el mencionado poder del Estado es el único y apropiado para velar los intereses de la sociedad y actuar en los asuntos subjetivos. (Gutierrez, 2005 p. 483).

### **2.2.5.2. Principio de independencia jurisdiccional**

Tiene como base legal al artículo 139° de Código Procesal Constitucional, plasma el principio de independencia jurisdiccional la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando



y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso, Es válido afirmar que la independencia en la función jurisdiccional es una de las garantías judiciales más importantes que el Estado peruano proporciona a los ciudadanos. Ésta permite a cualquier persona la seguridad de que los conflictos sustentados tanto lo actuado y probado durante el juicio como lo que prevé la ley y la Constitución Política del Estado, en el marco de la razonabilidad en la decisión y el logro de la justicia en el caso concreto. (APICJ, 2018).

### **2.2.5.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Sobre el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional, hay que afirmar que no se trata de un principio bifurcado, sino más bien de dos categorías con sustento constitucional importantes que se complementan una a la otra, concibiéndose como derechos del justiciable, con tendencia a asegurar plenamente el reconocimiento de un sujeto de derecho –unidad psicosomática– dentro del proceso judicial. En la misma línea de ideas, resulta que la tutela jurisdiccional efectiva, es un principio de carácter constitucional, en razón de ello el maestro Custodio (s.f.) sostiene que dicho principio halla su base legal en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política vigente, comentando que es una institución procesal moderna; para muchas legislaciones. Además, su nacimiento data a partir de la existencia de la Constitución Española de 1978, por ello, la tutela jurisdiccional efectiva constituye una situación jurídica atribuida a una persona, es decir, el carácter individualista de dicho

principio está propenso a garantizar el derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por ley. (APICJ, 2018).

#### **2.2.5.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria**

Por este principio que está consagrado en la carta magna en su artículo 139 inciso 4, enuncia “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. De todos modos, el presente principio resulta ser un pilar que mantiene sostenido el respeto y cumplimiento subsistente en el ordenamiento jurídico peruano del derecho al debido proceso, El derecho a los recursos forma parte, así, del contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancias, no solo a título de una garantía institucional que posibilita su ejercicio, sino también como un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida que promueve la revisión por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados a nombre del pueblo soberano a administrar justicia. (Beneduzi, 2020).

#### **2.2.5.5. Principio de no dejar administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley**

La laguna del Derecho se da cuando existe un suceso para el cual no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que tal suceso debería estar regulado por el sistema jurídico. El vacío del Derecho, por su parte, consiste en un suceso para el que tampoco existe normativa aplicable, pero se considera que aquel no debe estar regulado por el Derecho. Sin duda, la cuestión radica en determinar cuándo y bajo qué criterios una situación no regulada sí

debería estarlo o no. En cuanto a las deficiencias legales, estas vendrían a ser en realidad una suerte de modalidades de lagunas del Derecho, habida cuenta que la imperfección de la fórmula legal generaría la misma consecuencia que la falta de regulación. El juez tiene jurisdicción y por su responsabilidad es aplicar la norma jurídica pertinente, legislativa o de otra naturaleza, interpretando su sentido al caso bajo resolución. Pero recibir justicia del Poder Judicial es un derecho de toda persona y un principio esencial de la organización del Estado. Por consiguiente, el vacío o deficiencia de la ley, no pueden servir de excusa para que la persona quede sin justicia. En tales casos, dice el segundo párrafo, deben aplicarse los principios generales y el derecho consuetudinario. (Cappelletti, 2016).

#### **2.2.5.6. Principio de pluralidad de instancia**

Es un principio que le da seguridad a las partes cuando con el fallo judicial se sienten que se le haya vulnerado sus derechos, Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones pueden ser objeto de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citano, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad (Cappelletti, 2016).

#### **2.2.6. Competencia**

Por la competencia se establece que es la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas

procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella se considera, entonces tanto como facultad del Juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto. La aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado; y como la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto. La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto. En otros términos, se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada. (Castro, 2018).

#### **2.2.6.1. Características de la competencia**

De acuerdo a la contribución doctrinaria, distinguidos juristas escribieron acerca de las características de la competencia, en ese sentido, se procede a explicar los siguientes:

##### **a. La legalidad**

Esta característica implica que las reglas para determinar la competencia en materias específicas le atañen al legislador, ello por cuanto, el artículo 23° del código adjetivo es una norma jurídica ejemplar adaptable a la premisa antes aludida. En tanto que, una característica contrapuesta a aquella es la voluntaria, esta consiste en la liberalidad que ejercen las partes procesales para convenir el sometimiento a una competencia territorial divergente al que de acuerdo a ley corresponde, según lo dispuesto en el artículo 25° del código adjetivo. (Castro, 2018).

##### **b. La improrrogabilidad**

Las partes no pueden considerar por su propia voluntad sustraerse de las normas de la competencia y, por ende, en razón del servicio público, no las pueden prorrogar; cualquiera que sea el factor que la determine. (Castro, 2018).

**c. La indegabilidad**

La competencia viene a ser la manera como se ejerce la función de administrar justicia. Dicha obligación es asumida por el poder público para asegurar el mayor acierto en la función judicial, de tal manera que ese poder que se le otorga a cada juez para conocer determinados conflictos tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye. Sin embargo, la figura jurídica de la encomienda admite la posibilidad que un juez delegue a otro juez que se encuentra fuera de la competencia territorial del delegante, ciertas diligencias coercitivas o prácticas de pruebas, este supuesto haya amparo legal en el artículo 7° del código adjetivo; recalando que la indelegabilidad es un rol exclusivo que le incumbe al juez. (Castro, 2018).

**d. Carácter de orden público**

La interpretación de esta característica estriba en la estructura legal del ordenamiento jurídico del Estado, confluído de principios fundamentales y del interés general sobre los que este se halla respaldado, haciendo imposible la modificación de las reglas legales, así sea promovida por convenio de partes, puesto que no admite ningún intento fructuoso de fuerza represiva o desequilibrio jurídico. (Castro, 2018).

**2.2.6.2. Criterios para determinar en materia laboral**

Se encuentra regulada por la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), que expresa lo siguiente:

**Artículo 1°.- Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales**

Los juzgados de paz letrados laborales conocen de los siguientes procesos: En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. 2. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía. 3. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía. (Castro, 2018).

#### **Artículo 2º.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo**

Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral. Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP). (Castro, 2018).

En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única. En proceso abreviado laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical. En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de

naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP). (Castro, 2018).

### **Artículo 3°.- Competencia por materia de las salas laborales superiores**

Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes: Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley. Las demás que señale la ley. (Castro, 2018).

### **Artículo 4°.- Competencia por función**

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es competente para conocer de los siguientes recursos: a) Del recurso de casación; b) del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia; y c) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley. Las salas laborales de las cortes superiores son competentes para conocer de los siguientes recursos: Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales; y del recurso de queja por

denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley. (Zumaeta, 2015).

### **Artículo 6°.- Competencia por territorio**

A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios. Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios, sólo es competente el juez del domicilio de éste. En la impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva es competente la sala laboral del lugar donde se expidió el laudo. La competencia por razón de territorio sólo puede ser prorrogada cuando resulta a favor del prestador de servicios. (Zumaeta, 2015).

#### **2.2.7. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el caso en estudio, contenido en el expediente N° 356-2016 -aca; juzgado mixto de Pomabamba, distrito judicial de Ancash 2019, se establece por la demasiada carga procesal decidieron encargar el trabajo en los juzgados de trabajo transitorios, el cual se instaló en el distrito judicial de Junín tres juzgados de trabajo uno permanente y dos transitorios , encargados de tramitar los procesos contenciosos administrativos laborales y previsionales y de liquidar una mínima carga procesal de los expedientes.

Y según el artículo 1° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497 (NLPT): Los Juzgados de Paz Letrados Laborales conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.



2. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía.

El Artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo –Ley N° 29497 (NLPT) establece que: Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

#### **2.2.8. El proceso**

Por el proceso debemos de entender desde el punto de vista jurídico, es una secuencia de actos que, constituyendo en sí mismo una unidad, se desenvuelven de manera progresiva y dinámica con la finalidad de dar solución, vía la apreciación que tenga el órgano jurisdiccional, En su acepción idiomática el concepto proceso se manifiesta a través de características. Por un lado, esta su temporalidad, es decir, la conciencia de transcurso, transito, de progreso hacia algo, por otra esta su vocación de arribo, es decir, la tendencia a alcanzar un fin. Intrínsecamente el proceso supone, entonces, el recorrido para la obtención de una meta. En el campo jurídico a pesar de reducir su aspecto, la situación paradójicamente se torna más confusa, aunque las dos características antes citadas también se presentan. Suele hacerse referencia los procesos judiciales, sin embargo, no queda claro cuál es el alcance de este concepto. Inclusive resulta importante precisar previamente, si existe el proceso

legislativo o el proceso administrativo, o lo que sería más genérico, el proceso jurídico, concepto que, por otro lado, podría servir para expresar la evolución constante del derecho. Este, como sabemos, es un fenómeno social, por tanto, el proceso jurídico sería, redundando la manifestación del ciclo de realización social del fenómeno jurídico. Sin embargo, nos parece que en la acepción proceso jurídico se pierde la esencia científica del concepto, presentándose el vocablo proceso para un uso que por genérico es perturbador de su identidad. Después de todo ¿una ciencia no es sino una construcción taxonómica en donde los conceptos deben responder a contenidos muy precisos? Creemos, por lo demás en el concepto proceso jurídico a despecho de su aparente generalidad también se refiere al proceso judicial (Muro, 2018).

## **2.2.9. El proceso laboral**

### **2.2.9.1. Concepto**

APICJ (2018) y otros explican que el derecho procesal laboral son una serie de instituciones y procedimientos creados por el estado a fin de que patrones y trabajadores pueda acudir a defender sus derechos, los cuales son determinados por la autoridad competente (p.33).

En la legislación peruana, el proceso laboral está regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), la cual explica: En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad (Muro, 2018).

### **2.2.9.2. Funciones**

Según el estudioso Couture (2002), el proceso tiene las siguientes funciones:

#### **a. Interés individual e interés social en el proceso**

De que proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta (Zumaeta, 2015).

#### **b. Función pública del proceso**

En este sentido la función pública del proceso consiste un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia (Zumaeta, 2015).

### **2.2.9.3. Finalidad**

La finalidad general del proceso civil es resolver un litigio entre las partes antagónicas, en el cual ambos pretenden una solución favorable, pero en forma más circunstanciada decimos que el proceso nos presenta fines mediatos y fines inmediatos. La finalidad del proceso civil es servir de vehículo para la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses. Los derechos materiales o sustantivos que se encuentran normados en la Constitución Política del Perú, el Código Civil y en otras normas jurídicas cuando son vulnerados, a través del proceso civil se restituyen, reparan o se hacen cesar la afectación. Asimismo, a través del proceso civil se eliminan incertidumbres jurídicas cuando no existe contención, como por ejemplo la declaración de heredero de una persona en relación a su causante. (Zumaeta, 2015).

Precisamente el proceso civil sirve no sólo a las partes para la consecución de sus derechos, sino que, mediante la resolución firme apetecida de la cuestión jurídica controvertida, sirve especialmente en interés del Estado para el mantenimiento del orden jurídico, el establecimiento y conservación de la paz jurídica y la comprobación del derecho entre las partes. Paralelamente a lo expuesto, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. De ahí que, la norma explicita dos finalidades del proceso civil, la finalidad concreta y la abstracta. (Zumaeta, 2015).

### **2.2.10. Principios generales del proceso**

### **2.2.10.1.Principio de tutela jurisdiccional efectiva**

Es preciso señalar que el derecho subjetivo que tiene cada individuo de exigir sus Derechos que están plasmados en el ordenamiento jurídico como derecho que tienen los justiciables para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que éste le asegure un resultado justo o acorde a derecho como solución ante el planteamiento de un conflicto de intereses con trascendencia jurídica. El principio de tutela jurisdiccional efectiva es un principio rector que converge derechos a favor de los justiciables, el de acción, contradicción y debido proceso, tiene carácter constitucional, por cuanto su regulación se funda en el artículo 139° inciso 3 de la Ley Fundamental. (Mansilla, 2002).

### **2.2.10.2.Principio de dirección e impulso del proceso**

Si bien es cierto que el Juez es el conductor o director del proceso que tiene la obligación de hacer cumplir las normas dentro de su competencia, El juez no es un simple espectador del proceso. Es un participante activo del mismo como reflejo del sistema inquisitivo en que en parte de ubica el proceso civil. Es que el proceso no es un instrumento perteneciente a las partes es un instrumento Público. Esa obligación procesal del Juez de impulsar el proceso de oficio no descarta la necesidad de los litigantes de impulsar el desarrollo del mismo. Entonces, el principio de dirección del proceso o de autoridad, concede al juez la facultad y el deber de asumir la dirección y conducción del proceso con los poderes que le otorga la jurisdicción con plenas facultades de decisión que le permite cumplir con la función pública, propia del sistema procesal inquisitivo, para alcanzar la paz social con justicia. No obstante, el principio de impulso procesal se sustenta en el principio de dirección del proceso y en el interés del Estado en la rápida definición de los procesos, tiene carácter público, y a través de éste el Estado hace efectivo el derecho positivo, en busca de la armonía y la paz social con justicia (Cappelletti, 2016).

### **2.2.10.3.Principio de integración de la norma procesal**

El presente principio en análisis se encuentra reconocido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, expresando indubitadamente que en casos de vacío o defecto de las disposiciones legales contenidas en nuestro ordenamiento procesal peruano, el juez deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal, la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en observancia a las circunstancias de casos para resolver un conflicto de intereses sometido a su competencia, puesto que, no todos los derechos sustanciales están típicamente consagrados en la normatividad. Entonces, el principio de integración faculta al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en que existieran en la norma procesal, El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminando. El proceso no se agota en un instante, sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arriba, no tiene un fin en sí mismo, sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional. (Cappelletti, 2016).

### **2.2.10.4.Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal**

El principio de que necesariamente la parte interesada o perjudicada tiene incoar o usar el derecho subjetivo que le faculta para recurrir al órgano jurisdiccional competente, No se genera un proceso civil si la parte no interpone su demanda, en la que deberá invocar interés y legitimidad para obrar, excepto si se trata del representante del Ministerio Público, del Procurador oficioso o de quien defienda intereses difusos (artículos 81° y 82° del Código Procesal Civil). No es necesario probar la presencia del interés y la legitimidad para obrar. Si no hay demanda, la inactividad del Juez es evidente. En cuanto por el principio de Conducta Procesal, se pone de manifiesto principios como de Moralidad, Probidad, Lealtad

o Buena Fe Procesal que está destinado a asegurar la eticidad del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio. Nuestro sistema procesal se basa en el principio dispositivo pues el juez puede brindar tutela jurídica solo a iniciativa de parte y, por lo mismo, resulta vigente el principio de congruencia procesal, por el cual se exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve (Cappelletti, 2016).

#### **2.2.10.5. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal**

Por este principio se exige que haya una relación directa entre las partes y el juzgador, es decir, que entre ellos exista una interacción personal e inmediata, en donde el juez reciba directamente la actuación de las pruebas aportadas por las partes, por los terceros u ordenadas de oficio, en su calidad de director del proceso. Este principio preconiza que el juez, como conductor del proceso y como personaje que va a resolver el litigio, tenga el mayor contacto posible con los sujetos del proceso, con los elementos materiales que tienen que ver con el litigio, con el propio desarrollo de los actos procesales, con la actuación de los medios probatorios etc. La confrontación entre las partes debe realizarse por el propio juzgador para que de ese modo pueda apreciar la conducta y las reacciones personales de ellas en el esclarecimiento de determinados hechos en que hay contradicción. En cuanto a la celeridad procesal, está vinculada con la realización del proceso en el menor tiempo posible. Se entiende que por la inmediación el juez y las partes mantienen un contacto permanente, el objetivo es que el juez adquiera mayores elementos de convicción a través de los actos procesales. En tanto, la concentración busca evitar dilaciones procesales o entorpecimientos del desarrollo procesal, se condice con el principio de preclusión. A su vez, el principio de economía se funda en la agilidad o celeridad del desarrollo procesal, que los costos no

obstruyan el ejercicio del derecho subjetivo, y que para la finalidad del proceso se eluda actos superfluos. De igual modo, se entiende que por el principio de celeridad la realización de actos procesales debe ser en tiempo reducido, con respeto a las normas del debido proceso (Cappelletti, 2016).

#### **2.2.10.6. Principio de socialización del proceso**

Por este principio el director del proceso debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso. La igualdad procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso las partes deben gozar de idénticas y recíprocas oportunidades de ataque y defensa. (Castro, 2018).

El principio de socialización del proceso está envuelto por el derecho que tiene toda persona a la igualdad ante la ley, conforme a lo previsto por el artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política de 1993 y el artículo VI del Título Preliminar del código adjetivo. El principio de socialización estatuido en el código adjetivo no garantiza la erradicación de injusticia, si la actitud de los letrados que patrocinan los procesos no está dirigida a actuar con lealtad frente a su adversario. En la actualidad, bajo este sistema procesalista se impone el principio de socialización durante todo el desarrollo del proceso. Sinonimia de humanización del proceso, la doctrina explica que, si existe igualdad ante la ley, por el principio de socialización se habla de igualdad de las partes en el proceso, y de paridad de condiciones de los justiciables, prescindiendo cualquier especie de inferioridad jurídica de un sujeto frente a otro. (Castro, 2018).



### **2.2.10.7.Principio de juez y derecho**

Este principio está consagrado por el artículo VII del Título Preliminar. De todas formas, el Juez, es el conocedor del derecho y las partes de los hechos. En consecuencia, si la pretensión procesal es errada o insuficientemente fundamentada, la función del juez entra a tallar mediante la aplicación del derecho en la causa litigiosa, Si bien los jueces tienen la obligación de aplicar la norma pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda; también es que, la iniciativa del proceso civil corresponde a los litigantes, quienes son los que deben promoverlo y soportar la carga de alegar y probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y los obstativos de las pretensiones contrarias. Por el principio del iura novit curia el juez puede alterar el fundamento jurídico de la pretensión de la parte; en cambio, no puede alterar la naturaleza y las articulaciones de la pretensión misma, pues esto es carga de la parte. El juez en virtud de la congruencia de sentencias, queda vinculado a resolver sobre, la pretensión que la parte formula (Castro, 2018).

### **2.2.10.8.Principio de gratuidad en el acceso a la justicia**

Se debe de tener en cuenta que para acceder a la justicia es gratis respaldado por este principio La justicia civil concebida como un servicio público en nuestro país, no es ni ha sido realmente gratuita, ese servicio público, en muchos casos, ineludiblemente, tiene que utilizar el justiciable para que se resuelva su conflicto o se dilucide su incertidumbre. El principio de gratuidad es coherente con el ideal de concretizar los derechos fundamentales de la persona mediante su acceso a una justicia sin restricciones, aun cuando existieran causas de índole económica que pudieran impedir hacer valer esos derechos. Por lo demás, es importante resaltar que el principio de igualdad, «que subyace en los términos de la gratuidad en la administración de justicia no obliga a tratar igual a todos siempre y en todos

los casos, sino a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Dicho principio contiene un mandato constitucional que exige la remoción de los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales (Torres, 2008).

#### **2.2.10.9. Principio de vinculación y de formalidad**

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto jurídico, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; de allí, que si bien existen los principios de vinculación y de formalidad de las normas procesales, también se contempla el principio de elasticidad en virtud del cual las exigencias de las citadas normas se adecuarán a los fines del proceso; principio contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del código procesal civil, las normas procesales integradas en el código adjetivo tienen carácter de vinculación, por tanto, las partes que se someten al proceso judicial están sujetas al cumplimiento obligatorio de aquellas. Por otro lado, el principio de formalidad en los actos procesales debe cubrirse bajo las formalidades que la norma exige, no obstante, ello puede pasar desapercibido cuando el acto procesal esté encaminado a solucionar la situación litigiosa. (Beneduzi, 2020).

#### **2.2.10.10. Principio de doble instancia**

Este principio está establecido en el artículo 139° inciso 6 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil; que el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía con sustancias del derecho al debido proceso jurisdiccional; mediante dicho derecho se percibe que lo resuelto por un juez de primera instancia puede ser revisado por un órgano funcionalmente superior, lo que implica un nuevo examen del caso por parte del Ad quem, tanto del aspecto factico como del aspecto jurídico. El inciso sexto del Artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece como garantía de la función jurisdiccional el derecho de la instancia plural,

que implica que debe existir por lo menos dos decisiones judiciales emitidas en un mismo proceso por magistrados de diferente jerarquía, respecto de los mismos puntos controvertidos, con la finalidad de tratar en mayor grado, de evitar la comisión de errores judiciales, el principio en análisis es también denominado en doctrina y legislaciones comparadas como instancia plural o doble grado de jurisdicción; en virtud de este precepto, los órganos jurisdiccionales de alzada asumen un rol fiscalizador en los actos procesales impugnados, a efectos de hacer prevalecer las garantías que el Estado reconoce y hace cumplir a través de sus representantes, estos son los operadores de justicia, y generar reacciones en los jueces de menor jerarquía, en la medida de que los errores judiciales se simplifiquen razonablemente. Consagrado en el artículo 139° inciso 6 de la Ley Fundamental, halla su fundamento en la garantía que goza todo sujeto legitimado, que interviene en el proceso judicial, para que, ante cualquier error consumado por el juez en primera instancia, mediante medio impugnatorio, el órgano superior jerárquico evalúe con mejor y mayor criterio y análisis la resolución impugnada. (Beneduzi, 2020).

#### **2.2.10.11. Principios procesales aplicables al proceso laboral**

La Ley N° 29497 no hace referencia a todos los principios, pero no significa que no lo estén. Por lo general, los principios están entre líneas, no siempre son visibles, pero ahí se intuyen en el momento que se los necesita.

##### **A) Gratuidad procesal para el trabajador**

El objetivo es permitir el acceso a la justicia a personas que no cuenten con medios económicos que permitan solventar los costos que implica seguir un proceso. La NLPT establece que el proceso será gratuito cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) URP. (Beneduzi, 2020).

## **B) Inversión de la carga de la prueba**

La inversión de a carga de la prueba quiere decir u el que demanda un derecho que pretendes se restituya debe de probar todo que alega por lo tanto se dice que el que demanda debe de probar lo que pide, por ello que toda la carga de la prueba recae en el que demanda sin que el demandado tenga la obligación de probar su inocencia. En el derecho procesal la carga de la prueba la tiene el demandante porque tiene que debe de adjuntar junto a su demanda los medios probatorios pertinentes que aseveren lo que pide y de tal manera pueda ganar el proceso. (Beneduzi, 2020).

## **C) In dubio pro operario**

Hace referencia al criterio que debe adoptar un Juez o Magistrado para seleccionar e interpretar la norma, cuando ésta genere duda respecto a los derechos laborales reclamados, por lo que deberá ser la interpretación más favorable al trabajador. (Beneduzi, 2020).

## **D) Sentencia plus o ultra petita**

Se establece esta regla para que cuando el juez al momento de dictar sentencia lo haga de acuerdo a la pretensión incoado en la demanda si resolver lo que no se pidió desde un primer momento de lo establecido en la demanda para ello deberá de motivar adecuadamente su decisión del juez. El derecho procesal laboral permite que se dicten, válidamente, las sentencias incongruentes extra petita y ultra o plus petita. La legislación peruana laboral, en los diferentes dispositivos reguladores del proceso, solo ha permitido la sentencia plus o ultra petita, mas no la extra petita. (Beneduzi, 2020).

#### **2.2.10.12. Principio de veracidad o primacía de la realidad**

APICJ (2018) explican: Los jueces pueden dictar sus fallos haciendo mayor acopio a la equidad y a la justicia, tomando en cuenta prioritariamente las circunstancias probadas en autos, comprobadas por el Juez vivencialmente, de dominio público, de cómo se regulan y que tratamiento se proporciona a aspectos puntuales de la relación laboral. En pocas palabras prevalecen los aspectos factico-sustanciales por sobre los jurídicos-formales (p.11).

#### **2.2.10.13. Principio de celeridad procesal**

Se garantizará el adelantamiento rápido del proceso, en forma oficiosa y que estará a cargo del Juez que conoce del asunto.

##### **A) Economía procesal**

Con la economía procesal se busca reducir los gastos que conlleva seguir en la búsqueda de una pretensión, pero no solo se agota en la reducción de los gastos sino también en la reducción del tiempo y esfuerzo en la búsqueda de justicia.

##### **B) Concentración**

Se persigue diligenciar en el menor tiempo posible la recepción de todos y cada uno de los medios de prueba propuestos, fijándose un número reducido de audiencias.

##### **C) Conciliación**

Los procesos laborales no pueden adelantarse sin que previamente se haya procurado una conciliación del respectivo diferendo laboral entre las partes, bien sea ante la autoridad administrativa del trabajo o ante mismo Juez de la causa.

#### **2.2.10.14. Principios procesales contemplados en la Ley N° 29497**

Según la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se tiene: **Inmediación:** el juez debe tener contacto directo e inmediato con los sujetos (partes y tercero) y objetos del proceso (documentos, pruebas, etc), ya que de esta manera adquiere mayores y mejores elementos de convicción. Las audiencias y actuaciones de pruebas en los cuales el juez no esté presente serán sancionados con nulidad (artículo V del título preliminar de CPC)

**Oralidad:** coexiste con el sistema escrito, pero predomina sobre este, se evidencia en la realización de las audiencias, pues se basa en el debate oral de las partes.

**Concentración:** en el proceso ordinario laboral la audiencia de juzgamiento concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuaciones probatorias, alegatos y sentencia. En cambio, en el proceso abreviado laboral, en la audiencia única concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

**Celeridad:** se reduce los plazos de duración de los procesos laborales, para ello se estructuran otras formas de conclusión de los procesos como conciliación, allanamiento, abandono.

**Economía procesal:** Se reduce los actos procesales y el intervalo de tiempo entre estos. De esta manera se vincula los principios de concentración y celeridad procesal.

**Veracidad:** La finalidad del proceso es acercarse lo más posible a la verdad real, con el objetivo que se exija a las partes de desenvolverse dentro del proceso con buena fe, lealtad, etc

#### **2.2.10.15. Fines del proceso laboral**

El fin primordial que persigue el proceso laboral es solucionar las incertidumbres laborales de la relación que se crea entre el empleador y su trabajador, de esta manera el aparato judicial soluciona aquellas relaciones entre estas dos partes para que lleguen a un

acuerdo y que tengan una solución laboral de las prestaciones laborales. (Ley N° 29497, Artículo II) (APICJ, 2018).

## **2.2.11. Proceso de abreviado laboral**

### **2.2.11.1. Concepto**

La Academia de la Magistratura del Perú y la SPDTSS explican que: En el marco de este proceso abreviado se unifican las audiencias y se realiza la denominada Audiencia Única, que comprende las audiencias de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. Es decir, tiene por finalidad última la concentración de etapas a fin de garantizar una atención casi inmediata de las pretensiones sometidas al juez para su resolución. Gomez, (2018).

Dentro de este esquema, en caso este funcionara de manera óptima, de acuerdo a lo fijado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, desde que se interpone la demanda que contiene alguna pretensión relacionada a la libertad sindical hasta que el juez emite sentencia podría transcurrir un periodo aproximado de treinta (30) días hábiles. Gomez, (2018).

La Ley N° 29497, en su artículo 48° suscribe:

Una vez admitida la demanda en la vía abreviada, y verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo

- a) La admisión de la demanda;
- b) El emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles; y
- c) La citación a las partes a audiencia única, la cual debe ser fijada entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda.

### **2.2.11.2. Las audiencias en el proceso**

Es el acto mediante el cual las partes se ponen a disposición de del juez en el que este tendrá la toma de decisión de acuerdo a los argumentos vertidos por las partes del proceso.

### **2.2.12. Las audiencias en el proceso judicial en el estudio**

Se realizó una audiencia de conciliación dentro del proceso, en la ciudad de Huancayo, el día siete de mayo del dos mil quince, en la Sala de Audiencia del módulo de la nueva ley procesal del trabajo, en la demanda interpuesta por X contra Y sobre la desnaturalización de contrato de servicios por terceros. En la etapa de conciliación, las partes fueron invocadas a arribar a un acuerdo, pero no llegaron a ninguno. Se determinaron las pretensiones materia de juicio: desnaturalización de contrato. En la confrontación de posiciones, los abogados expusieron sus pretensiones. Al término de la audiencia se señala fecha y hora para la audiencia de juzgamiento, la misma que se llevara a cabo el día primero de octubre del año dos mil quince, a horas ocho y quince de la mañana, quedando notificada ambas partes. (Romero, 2016).

En segundo lugar se dio la audiencia de juzgamiento en la ciudad de Huancayo, de fecha primero de octubre, siendo las ocho y quince de la mañana, asistieron ambas partes del proceso, en donde se realizó sin ningún inconveniente realizando la actuación probatoria de ambas partes, en el cual se estableció que la demandante X no requiere probar los hechos por que está probado que la demandante X inician su relación laboral por medio de un contrato de servicios no personales desde el primero de octubre del dos mil dos. Al final se tiene como decisión de en diferir el fallo de la sentencia en el cual se dará a conocer el día nueve de octubre a horas cuatro de la tarde quedando en este acto las partes notificadas. (Romero, 2016).



### **2.2.12.1. Los puntos controvertidos en el proceso laboral**

#### **2.2.12.2. Concepto**

Los puntos controvertidos son las pretensiones que se encuentran dentro de la demanda y estas serán sometidos a decisión del órgano jurisdiccional, del mismo modo el demandante tendrá que contestar las pretensiones de la otra parte y de esta manera el juez debe pronunciarse de acuerdo a las pretensiones pedidas en la demanda. (Romero, 2016).

#### **2.2.12.3. Los puntos controvertidos en el proceso judicial**

Los puntos controvertidos determinados en el proceso judicial en estudio son: La istencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado. Desnaturalización de contrato y reposición a su centro de trabajo (Expediente N°: 365-2016-ACA)

#### **2.2.12.4. Los sujetos del proceso**

Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria y estas son:

#### **2.2.12.5. El juez**

Es la persona competente y capacitada para resolver cualquier controversia, de diferente índole, mediante un debido proceso y acatando la potestad que el estado le delega de impartir justicia y de restaurar la paz social. (Toyama, Vinatea 2018).

#### **2.2.12.6. La parte procesal**

Está constituido por las partes en el proceso, el demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es decir aquel contra quien se deduce la exigencia. La pretensión se suscrita solamente entre las partes no teniendo esta calidad el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Mas hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez

como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos pues los involucrados son solamente el demandante y el demandado (Toyama, Vinatea 2018).

#### **2.2.12.7.La prueba**

#### **2.2.12.8.Concepto**

Por la prueba se debe de tener una noción bien amplia ya que es el elemento de mayor importancia para determinar la responsabilidad de la persona. La prueba es el conjunto de actividades destinadas a procurar el esclarecimiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que también suele llamarse prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta. El concepto prueba ha sido definido por los autores de diferentes maneras. Es la demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (Carnelutti). Es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia (Sentis Melendo). En general, dicen de todo aquello que sirve para averiguar un hecho, yendo de lo conocido hacia lo desconocido. Forma de verificación de la exactitud o error de una proposición (Couture). Es la verificación judicial, por los modos. (Cappelletti, 2020).

#### **2.2.12.9.Objeto de la prueba**

Si por objeto (del latín obiectus) entendemos todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo, es de esperar que por objeto de la prueba se entienda lo que es materia del conocimiento del juez, en orden a que éste se cerciore de la veracidad de lo que se presenta. Es normal que se diga que el objeto de la prueba son los hechos, no el derecho, a menos que haya que probar alguna o algunas disposiciones del derecho extranjero, o cuando se trate del derecho consuetudinario. Con todo, no cualquier hecho constituye el objeto de la prueba, ni tal vez sea del todo preciso

excluir a los derechos. El objeto de la prueba judicial en general es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica, como algo que existió, existe o puede llegar a existir y no simplemente lógica como sería la demostración de un silogismo o de un principio, es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que pueden asimilarse a estos. (Cappelletti, 2020).

#### **2.2.12.10. La carga de la prueba**

La carga de la prueba significa que cada cual que alegue un hecho tiene que demostrarlo; el que alegue la inexistencia de ese hecho también tiene que demostrarlo. La carga de la prueba aparece como un dogma, como una regla imperativa que se entiende, se debe cumplir casi al pie de la letra. Sin embargo, White (2008) puntualiza que este dogma sobre quién debe probar o qué se debe probar, no ha sido uniforme en la historia, ni ha tenido la misma funcionalidad, El objeto de las reglas sobre la carga de prueba es pues, determinar cómo debe distribuirse entre las partes, la actividad consistente en probar los hechos que son materia de litigio, sin embargo, tales reglas, no imponen deber alguno a los litigantes. Quien omite probar, no obstante, la regla que pone tal actividad a su cargo, no es pasible de sanción alguna, no obstante, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate, y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable. La actividad probatoria constituye, pues, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable, constituyendo una facultad de las partes, que ejercitan en su propio interés, y no un deber. Los procesalistas modernos consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no en una obligación legal sino en la consideración de tipo realista de que quien quiera eludir el riesgo de que la sentencia judicial le sea desfavorable ha de observar la máxima diligencia

en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del juez sobre los hechos oportunamente alegados. (Ledesma, 2018).

#### **2.2.12.11. Etapas de la prueba**

El ofrecimiento; la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que fundamentan su pretensión o a quien contradice alegando nuevos hechos (demandante y demandado). En virtud del principio *Onus Probandi*. La admisión; se realiza al final de la etapa postulatoria. Después de la audiencia de conciliación (si no se llega a un acuerdo), el juez procede a fijar los puntos controvertidos, y se realiza el saneamiento probatorio. La actuación; se realiza en la audiencia de pruebas que es dirigida personalmente por el juez; si otra persona la dirige, la audiencia será nula. El juez toma juramento o promesa de honor a todos los convocados. La audiencia de pruebas es única y pública. La valoración; La doctrina distingue dos sistemas polarizados de valoración de la prueba: la prueba tasada, cuya valoración de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley; y la libre apreciación de la prueba, que representa la aplicación de la sana crítica y el deber de motivar las resoluciones judiciales. (Ledesma, 2018).

#### **2.2.12.12. Sistemas de valoración probatoria**

##### **a. Sistema de la prueba ilegal**

El juez no exterioriza el resultado de un proceso interior en pos de la adquisición de certeza; lo que exterioriza es la voluntad de la ley, ante unos hechos concretos, que son, en estos casos, las concretas actividades probatorias que se hayan llevado a cabo. Cuando la ley establece que un procedimiento de prueba hace fe bajo ciertas condiciones, el poder del juez se limita a verificar el cumplimiento de dicha condición. Independientemente de sus convicciones profundas el juez no puede negar la existencia de un hecho que la ley reputa

establecida, En este sistema el legislador da al juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria. El sistema de la prueba legal padece de un defecto fundamental, que es el de consagrar una oposición antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico. La valoración de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el Juez debe aplicar este tipo de valoración ciñéndose rigurosamente a lo que establece la ley, prescindiendo de su criterio personal o subjetivo. Por ello Aguila (2010) afirma que no hay convicción espontánea del Juez dirigida por la ley. Se establece como desventajas de este sistema: la mecanizada función del juez impidiéndole la formación de un criterio personal, la declaración como verdad de una simple apariencia formal, y existía finalmente un divorcio entre la justicia y la sentencia, pues se alejaba de la realidad. (Ledesma, 2018).

#### **b. Sistema de la libre apreciación de la prueba**

El sistema de prueba libre tiene el inconveniente de dar la más amplia libertad de estimación al ser humano, llegando a equipararlo con un ser infalible, situación del todo equivocada, pues es bien sabido que los humanos somos precisamente lo contrario, es decir, el ser humano es falible, falla, luego, dejar al juez toda la libertad para apreciar las pruebas allegadas por los contendientes, y llegado el caso, también dejarlo en libertad para que investigue, es un riesgo que no debe correrse. Resulta entonces que el sistema de prueba libre es aquel que no está ligado a criterio legal alguno, sino que se deja al juez la apreciación de la prueba, dejando entonces en manos de dicho juzgador el más amplio de los criterios. Pudiéramos decir que la única limitante sería la moral, cuya valoración como es conocido es de carácter subjetivo. El conjunto de las pruebas evacuadas por los jueces o juezas en las audiencias, dentro del contradictorio, permitirá el convencimiento judicial sobre la verdad de los hechos, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y el correcto

entendimiento humano, el conjunto de las pruebas evacuadas por los jueces o juezas en las audiencias, dentro del contradictorio, permitirá el convencimiento judicial sobre la verdad de los hechos, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y el correcto entendimiento humano. En este sistema la ley no establece valores para los medios probatorios, sino el juez utiliza su propio criterio y razonamiento para determinar cuál de los medios probatorios tiene más eficacia que los demás en el proceso. (Ledezma, 2018).

#### **2.2.12.13. Prueba frente al medio probatorio**

La prueba es la comprobación de verdad de una proposición afirmada, según este concepto, la prueba no es la comprobación de verdad de los hechos, sino de las afirmaciones, Desde el punto de vista jurídico probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados por ley, los motivos o razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos. Probar como actividad procesal es totalmente diferente de los medios probatorios que se utilizan dentro del proceso precisamente para acreditar los hechos. La actividad probatoria como tal comprende, pues, todos los pasos que sigue la parte litigante con el objeto de demostrar el hecho afirmado, que incluso puede ser de orden positivo o de orden negativo, abarcando desde su ofrecimiento hasta la culminación de la actuación correspondiente, en los casos que requiere de actuación. La prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones. (Pisfil, 2020).

Medio de prueba es un concepto jurídico y procesal que alude a la actividad para incorporar las fuentes de prueba al proceso. Son los instrumentos necesarios que deben utilizar los sujetos procesales para servirse de estas en el proceso. Los medios de prueba son instrumentos de los que se valen las partes para llevar al proceso las afirmaciones que han

de corroborar las verdades en sus escritos. El medio de prueba sirve, de una u otra manera, para convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado infiere que “el medio es, pues, sea cual sea su naturaleza, un instrumento como su nombre indica: algo que se maneja para contribuir a obtener la finalidad específica de la prueba procesal, advirtiéndose que; no debe confundirse con el sujeto, ni con la materia, ni con la fuente de la prueba, aunque consista en una persona, en una cosa o en una actividad. El concepto del medio de prueba es, por lo tanto, muy amplio, ya que encierra en sí una multitud compleja de fenómenos concretos. (Pisfil, 2020).

### **2.2.13. Las resoluciones judiciales**

Por las resoluciones judiciales se debe tener en cuenta que es un documento en el cual se establece las decisiones consagradas por una autoridad competente, Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adoptan verbalmente en las vistas o audiencias de las cuales cabe tomar nota a petición de parte, En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso (Rosenberg, 2019).

#### **2.2.13.1. Clases de resoluciones judiciales**

Las clases de las resoluciones judiciales que son actos procesales de mayor importancia

otorgada por el juez, De las resoluciones judiciales los actos procesales a través de los cuales impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este son los decretos, los autos y las sentencias, respectivamente, Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite (artículo 121°, primer párrafo del Código Procesal Civil Peruano). Estas resoluciones en cuanto a su forma se caracterizan por su simplicidad, por ser breves, y por carecer de motivación en su texto. Ejemplos: a conocimiento, a los autos, téngase presente, etc. Mediante los autos el juez resuelve: la admisibilidad y la inadmisibilidad de la demanda o de la reconvención; la procedencia o la improcedencia de la demandad o de la reconvención; el saneamiento del proceso; la interrupción la suspensión o la conclusión del proceso (que no sea sentencia); las formas especiales de conclusión del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios; la admisión , improcedencia o modificación de las medidas cautelares y de las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento (artículo 121°, segundo párrafo del Código Procesal Civil Peruano). Estas resoluciones en cuanto a su formalidad se caracterizan por tener dos partes, una considerativa y otra resolutive. Mediante la sentencia el juez pone fin al proceso en definitiva en la instancia correspondiente, pronunciándose en la decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida (Vázquez, 2019).

### **2.2.13.2.Sentencia**

Puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, Resulta evidente la existencia de conflictos entre los miembros de una sociedad y a veces la imposibilidad de que ellos mismos puedan resolverlos, por eso, ante tal insatisfacción de intereses, se obliga al Estado, a manifestar su



poder estatal, para que otorgue estabilidad a la vida social, porque de otra manera, habría contiendas interminables; por lo tanto, el poder jurisdiccional del Estado emana para resolver los conflictos intersubjetivos, que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva que vendría a ser la sentencia. La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinad. (Vázquez, 2019).

### **2.2.13.3. La sentencia. Su estructura, denominaciones y contenido**

#### **a. La sentencia en el ámbito normativo**

Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican, que, respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene: Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias. Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento,

interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: La indicación del lugar y fecha en que se expiden; El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que

hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias. Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad. (Rosenberg, 2019).

## **b. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional**

### **Art 17°.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: 1) La identificación del demandante; La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto. Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto. (APICJ, 2018).

#### **2.2.13.4. La sentencia en el ámbito Doctrinario**

Que todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta. Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión. (APICJ, 2018).

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras. (APICJ, 2018).

- a. La parte expositiva,** contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de

pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (APICJ, 2018).

- b. La parte considerativa,** contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (APICJ, 2018).
- c. La parte resolutive,** Se trata de la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez. En ese sentido; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe: Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de

que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados demostrados. (APICJ, 2018).

#### **2.2.13.5. La sentencia en el ámbito jurisprudencial**

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis, La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento, Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un

hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis, El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irreplicable; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente. (APICJ, 2018).

#### **2.2.13.6. La motivación de la sentencia**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador. (Cappelletti, 2016).

#### **2.2.14. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

#### **a. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado. Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos. Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. (Beneduzi, 2020).

#### **b. La motivación como actividad**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.



(Beneduzi, 2020).

### **c. La motivación como producto**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre, El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso, la motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo. (Beneduzi, 2020).

#### **2.2.14.1. La obligación de motivar**

Está prevista en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que a la letra establece: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan, Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, este se halla sometido a la Constitución y las leyes;

textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basadas en fundamentos de hecho y de derecho, Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. (Cappelletti, 2016).

#### **2.2.14.2. La justificación fundada en Derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica. Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto. Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación. De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente. No basta que el texto de la sentencia se consigne unos

razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada. (Cappelletti, 2016).

### **2.2.14.3.El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122° del código adjetivo. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque este solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (Castro, 2018).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva, El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que

el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Castro, 2018).

#### **2.2.14.4.El principio de motivación de las resoluciones judiciales**

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales, Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que esta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Castro, 2018).

## **2.2.15. Medios impugnatorios**

### **2.2.15.1. Concepto**

En el proceso el medio impugnatorio es concebido como aquella figura jurídica que son los medios correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia. Estos medios no surgen por la voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes. El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia. En doctrina se discute mucho respecto a la definición de la impugnación, por tal motivo, cabe señalarse que el medio impugnatorio se trata de un recurso o medio idóneo para entorpecer que la sentencia con calidad de cosa juzgada fluctúe sus efectos que le son inherentes. En ese sentido, la impugnación tiene por objeto corregir los errores procesales en los que se haya incurrido. Son mecanismos, en virtud del cual están propensos a eludir cualquier error o tipo de arbitrariedad proveniente del juez en el ejercicio de sus funciones durante la tramitación del proceso judicial, predisponiendo decisiones cabalmente imparciales y suficientemente justas. los medios impugnatorios son actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada al derecho, en el fondo o en la forma o que reputa errónea, en cuanto a la fijación de los hechos. (Zumaeta, 2015).

### **2.2.15.2. Clases de medios impugnatorios**

Se entiende que los medios impugnatorios que tienen dos clases conforme se encuentra estipulado en el artículo 356° del Código Procesal Civil. Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el Código y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los

recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado. Hay un criterio clasificatorio que divide los recursos en ordinarios y extraordinarios. Por cuanto, los recursos ordinarios son aquellos que se conceden bastando argumentar que la resolución impugnada ha sido expedida con vicio o error. Sin embargo, hay otros recursos respecto de los cuales la legislación aplicable exige cierto número y tipo de requisitos de admisibilidad y, sobre todo, de procedencia, determinando que su concesión sea una situación excepcional, estos son extraordinarios (Zumaeta, 2015).

A. Los remedios son medios de impugnación encaminados a lograr que se anulen o revoque, ya sea de manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo juez que conoció del acto procesal materia de impugnación. Así, los remedios pueden ser dirigidos contra el acto de notificación, la actuación de un medio de prueba, una diligencia externa realizada por el secretario, etc. Es decir, cualquier acto procesal que no se encuentran comprendidos en una resolución. (Zumaeta, 2015).

B. Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales. La parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación. Son medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto en cuestión (Zumaeta, 2015).

### **2.2.15.3.Presupuesto para la impugnación**

Los requisitos o presupuestos para la impugnación se pueden considerar desde dos puntos de vista, aquellos que atañen a la forma, denominados requisitos de admisibilidad que son los que determinan la aptitud de este para producir efectos al interior del proceso, y aquellos que tienen relación con el contenido, denominados requisitos de procedencia que son los elementos intrínsecos o de fondo, cuya presencia es indispensable. Impugnación, son los requisitos necesarios de cumplir por el impugnante para lograr la iniciación de su tratamiento procedimental y el oportuno otorgamiento o rechazo de la pretensión impugnativa. Como se ve, estos requisitos se relacionan tanto con la eficacia como con la eficiencia del instar. Los requisitos de eficacia son de carácter extrínseco y deben presentarse siempre en el momento mismo de ser deducida la impugnación del caso en sede judicial, a fin de lograr que el juez actuante emita un juicio de admisibilidad. A su turno, los requisitos de eficiencia son siempre de carácter intrínsecos y responden a la pregunta qué hay que hacer procedimentalmente para lograr el otorgamiento final de la pretensión impugnativa. (Zumaeta, 2015).

### **2.2.15.4.Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de desnaturalización de contrato de servicios en el cual se exoneró el pago de costas y costos del proceso a la demandada lo cual deviene en abuso por ser un órgano que pertenece al estado de igual forma no se declaró nulo y sin efecto legal la suscripción de los contratos admirativos de servicios con efecto retroactivo a la fecha de ingreso a laborar para la demandada, ante la cual se interpuso recurso de apelación por la parte del demandada, el día 17 de marzo del 2016, el cual expresa lo siguiente (Muro, 2018).

Sobre todos los extremos que declara fundada la demanda, desnaturalización de contrato favor de la demandante por lo que su contrato deberá ser a plazo indeterminado y con todos los derechos que le corresponda según la ley de la materia como asistente administrativo, en el cargo de notificadora, por lo que la apelante en este caso es la demandada que tiene sus fundamentos en lo siguiente: a) que el juzgador no valoro los contratos celebrados entre nosotros y la empresa intermediaria, b) que la empresa Z se encuentra inscrita en el registro nacional de empresas que prestan servicios de intermediación y c) que en relación al acta de infracción no tiene sentido porque el inspector de trabajo nunca se acercó ni verifico nuestra entidad y la entidad intermediaria Z. Es así que la Sala Laboral Permanente de Huancayo revoco la sentencia de primera instancia en el extremo de la exoneración de la condena de costos y costas del proceso, reformándola y declarando fundada el pago de costas y costos del proceso, condenando a la demandad el pago de los costas y costos del proceso el cual ya se calculará y será enviado (Muro, 2018).

## **2.2.16. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.16.1. Identificación de la pretensión judicializada en el proceso judicial en estudio**

La pretensión que se evidencia en ambas sentencias fue:

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto a la cual se pronunciaron en ambas sentencias, fue: la desnaturalización de contrato y el pago de costas y costos del proceso. en el expediente N° 356-2016 -aca; juzgado mixto de Pomabamba, distrito judicial de Ancash 2019 (expediente N°356 2016-ACA).



### **2.2.16.2. Ubicación de la desnaturalización de contrato en el derecho**

Los conceptos de la desnaturalización de contrato se encuentran desarrollada en la legislación laboral privada y del mismo modo se encuentra bien desarrollado por las leyes del trabajo en favor de los trabajadores del Perú.

### **2.2.16.3. Ubicación del asunto judicializado en la legislación**

Para invocar esta causal de desnaturalización de contrato se tiene que tener los elementos probatorios que permitan advertir que a pesar de que el servicio o la obra para la cual fue contratado terminó, él siguió realizando labores, sin mediar renovación expresa del contrato. De superar el servicio específico o la obra el plazo legal máximo de ley, se sustentaría la desnaturalización en la causal del inciso a) del artículo 77 de la LPCL. (Muro, 2018).

### **2.2.16.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el asunto judicializado: desnaturalización de contrato**

## **2.2.17. El trabajo**

### **2.2.17.1. Etimología**

Proviene del latín *tripalium*, que era en los tiempos antiguos un instrumento de tortura y que textualmente significa tres palos. Su término equivalente, labor, proviene del griego *labeo*, que significa tambalearse o vacilar bajo un gran peso. En la etimología moderna, el trabajo es una actividad humana consciente, libre y voluntaria que tiene por objetivo la producción de bienes y servicios a cambio de una retribución económica que va a permitir a quien trabaja satisfacer sus necesidades (Muro, 2018).

### **2.2.17.2. Concepto**

En materia de jurisprudencia, el Tribunal Constitucional peruano, en su fundamento N° 18 de su sentencia del 12.08.2005, recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, lo define, La

aplicación del ejercicio de las fuerzas humanas en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. Esto implica la acción del hombre con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc (Toyama, Vinatea 2018).

### **2.2.17.3. El trabajador**

#### **2.2.17.4. Concepto semántico**

Es la persona que ejerce un trabajo es considerada el trabajador, ya que es la persona que realiza una actividad a cambio de un salario, con dedicación y esmero

#### **2.2.17.5. Concepto doctrinal**

Desde un punto de vista jurídico-laboral, a diferencia de lo que ocurre en el lenguaje corriente en el que toda persona que trabaja es trabajadora, sólo son «trabajadores las personas que «voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario (Toyama, Vinatea 2018).

Según caro Figueroa (2018) dice que se considera trabajador a la persona física que se obligue o preste servicios según las condiciones previstas en la ley, cualquiera sea las modalidades de la prestación (p.6)

El empleador Según Caro Figueroa (2018) dice que el empleador es una persona física o un conjunto de ellas, o jurídica tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera servicios de un trabajador, del mismo modo podemos hablar también del empresario a quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes le asignen a estos en la gestión y dirección de la empresa (p.6).

### **2.2.17.6. Derecho del trabajo**

Según Caro Figueroa (2018) dice que el trabajo del cual se ocupa esta ciencia es la actividad laboral del individuo o el hecho social del trabajo. El hombre quiere para sustituir estas cosas materiales que debe proveer mediante su esfuerzo físico e intelectual. Por lo tanto, se define al derecho del trabajo o derecho laboral como el conjunto de normas tendentes a regular las relaciones que se establecen por el hecho social del trabajo. Tiene su razón de ser en la necesidad d protección social de quienes se hallan en una relación de trabajo dependiente o subordinada, excluyendo aquellas relaciones que se realiza de forma independiente (p.2)

De ello resulta que el fin primero e inmediato del derecho del trabajo es el de proteger al sujeto económica y jurídicamente débil para establecer la igualdad sustancial y real en las relaciones de trabajo. Además, debe considerarse que este derecho al igual que otras ramas persigue en definitiva el interés de toda la sociedad, que debe prevalecer sobre el de los individuos o sectores profesionales (Ushiñahua, 2017).

### **2.2.17.7.Principios del derecho del trabajo**

Según caro Figueroa (2000) dice que La legislación laboral o derecho del trabajo está sostenida sobre principios propios en los que asienta y que difieren de muchos de los que sostienen el resto de las materias del derecho. Básicamente esto es basó porque el Estado interviene en las relaciones laborales de manera intensa y casi decisiva. El derecho laboral es tuitivo, es decir, tiende a proteger a una parte de sus derechos con relación a la otra. Los principios son los siguientes (Arévalo, 2016).

- 1) regla de interpretación; art. 9 LCT1, 2º Párr. Su aplicación implica que si existiera más de una interpretación de una misma norma legal o convencional se aplicará la más favorable al empleado. principio más favorable; la misma establece que de existir dos

normas de un mismo ordenamiento legal o de dos fuentes normativas diferentes se aplicará la que favorezca más al trabajador. condición más beneficiosa; esto se refiere a una situación de hecho y significa que los beneficios obtenidos por el trabajador (por ej. Categoría laboral) no pueden ser suprimidos o disminuidos por el empleador (por ej. El sueldo no puede ser disminuido)

Es aquel que tiene por fin amparar al trabajador en virtud del desequilibrio (hipo suficiencia) que existe frente a la superioridad del empleador. El principio precitado se desarrolla a través de tres fórmulas: a. el principio in dubio pro operan; b. la regla de la norma más favorable; y c. la regla de la condición más beneficiosa. El principio protectorio es uno de los elementos caracterizantes del derecho del trabajo, que no sólo evidencian el desequilibrio entre las partes del contrato individual, sino que demuestran el esfuerzo del legislador por buscar que aquellas diferencias busquen un punto de equilibrio, que neutralice las mismas (Arévalo, 2016).

- a) El principio in dubio pro operan Concepto: se denomina así al principio por el cual la duda razonable sobre la interpretación de una norma (legal o convencional) que se genere respecto de los derechos reclamados por un trabajador, debe ser interpretada por el juez (o el intérprete) en favor de este y no en favor del empleador. Si existieren dos o más interpretaciones de la misma disposición en favor del trabajador, también se estará por la más favorable de ellas, en la medida que resulte razonable (Arévalo, 2016).
- b) Regla de la norma más favorable Concepto: se denomina así al principio por el cual, cuando dos o más normas tratan el mismo instituto, se deberá estar por la que resulte más favorable al trabajador considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo (Arévalo, 2016).

c) Regla de la condición más beneficiosa Concepto: esta regla establece que toda modificación contractual que se produzca no puede ir en detrimento de los mínimos inderogables contenidos en la ley, los estatutos especiales o los convenios colectivos (Arévalo, 2016).

## **2.2.18. El contrato de trabajo**

### **2.2.18.1. Concepto**

El contrato de trabajo es aquél por el cual una persona física compromete un trabajo personal a favor de otra, física o jurídica, por cuenta y a riesgo de esta última, que organiza y dirige la prestación y aprovecha sus beneficios mediante el pago de una retribución. “Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos y las convenciones colectivas o laudos con fuerza de ley de tales y los usos y costumbres (Gamarra, 2015).

Según Gamarra (2015). dice que al contrato de trabajo se denomina así al acuerdo de voluntades entre un trabajador y un empleador, en función del cual el primero compromete y ofrece su fuerza de trabajo a través de la realización de actos, la ejecución de obras o la prestación de servicios en favor del empleador a cambio de una remuneración y por un plazo determinado o indeterminado de tiempo (p.166)

### **2.2.18.2. Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido**

Según caro Figueroa (2000) dice que dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar de los beneficios que le asignan los regímenes de seguridad social, por límites de edad y años de servicio, salvo que se configuren algunas causales de extinción previstas. De este modo, entendemos que el contrato está hecho para durar y esto tiene relación con la estabilidad impropia que permite al empleador despedir pagando una indemnización en cualquier momento antes que el trabajador alcance los límites de edad y años de servicio para jubilarse. La carga de la prueba recae en el empleador (García, 2017).

### **2.2.18.3.Los contratos de trabajo sujetos a modalidad**

Denominados así por el marco legal laboral peruano, son aquellos que tienen una fecha de inicio y una fecha de culminación, son concebidos por ello como contratos temporales, a plazo fijo o determinado, deben celebrarse necesariamente por escrito y obligatoriamente deben registrarse ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de los 15 días naturales de su celebración, la legislación laboral materia de comentario reconoce nueve modalidades básicas de contratación sujetas a modalidad. (García, 2017).

### **2.2.18.4.El contrato de plazo fijo**

Es aquel que se pacta por escrito y por un plazo determinado en función de una causa objetiva que le da el marco limitado en el tiempo. El contrato de plazo fijo es una excepción al régimen general por el cual se contrata al trabajador por tiempo indeterminado. Para poder utilizar este medio excepcional, se deberá pactar por escrito, teniendo en cuenta que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas así lo justifiquen (Gamarra, 2015).

#### **2.2.18.5.El contrato de trabajo eventual**

Es el contrato previsto para cubrir un puesto de trabajo en circunstancias excepcionales, cuando las mismas no se puedan establecer con un plazo cierto de antemano, aun cuando el plazo sea finalmente determinable. Debemos hacer una distinción en el empleo de este contrato, según sea utilizado por una empresa para atender necesidades propias, o si lo utiliza una empresa de servicios eventuales, que brinda, justamente, trabajadores para satisfacer necesidades eventuales de un tercero denominado empresa usuaria (Gamarra, 2015).

#### **2.2.18.6.El contrato de temporada**

Es el contrato de tiempo indeterminado y de prestación discontinua, en donde el trabajador desarrolla su actividad en ciertas épocas del año preestablecidas de antemano, y se repite en el futuro por causa de la naturaleza de esa actividad (Gamarra, 2015).

#### **2.2.18.7.El contrato de equipo**

Es el contrato celebrado por una empresa con un organizador o coordinador que representa a un grupo también organizado, de trabajadores que cumplen alguna actividad común. Estamos en presencia del caso de una orquesta, donde el director representa al grupo, pero cada uno de sus integrantes está en relación de dependencia con el principal. Si alguno de los integrantes del grupo se retira, el coordinador lo deberá sustituir, si así fuere necesario por la modalidad de la prestación. Si la prestación es liquidada en forma colectiva, cada uno tendrá derecho a cobrar una parte proporcional a su intervención. Si alguien se retira, tendrá derecho al cobro de la proporción de su actividad junto al grupo (Gamarra, 2015).

### **2.2.18.8.El contrato laboral de aprendizaje**

Se denomina así al contrato por el cual el objeto es la formación teórico-práctica del aprendiz conforme a la descripción que se plasmará en un programa predeterminado, con una duración máxima de 1 año (p.276). Contrato de trabajo en régimen de tiempo parcial Este tipo de régimen es cuando el trabajador labora solo cuatro horas diarios por un periodo de cinco o seis días a las semanas, por ello cuando se trabaja la mitad del máximo de la jornada de trabajo establecido por la O.I.T, se estaría hablando de un trabajo a tiempo parcial. (Gamarra, 2015).

### **2.2.18.9. Extinción del contrato de trabajo**

#### **2.2.18.10. Concepto**

La extinción del contrato de trabajo implica para el trabajador la pérdida de su empleo, resulta comprensible que el ordenamiento jurídico deba proceder a regular este tema, especificando al menos cuáles son las causas que deben ser, además, causas tasadas que permiten que se produzca lícitamente dicha extinción. estas causas justificadoras de una extinción lícita son trece (Todas estas trece causas extintivas comparten un mismo común denominador de deberes jurídicamente exigibles al empresario, reconducibles a los tres siguientes: 1) con ocasión de la extinción del contrato... deberá acompañar una propuesta del documento de liquidación al trabajador de las cantidades adeudadas 5, que es el finiquito de que se hablará luego 6; 2) deberá entregar al trabajador el certificado de empresa 7, exigido para el reconocimiento si procede del derecho a la prestación por desempleo 8; y 3) deberá dar a conocer a los representantes legales de los trabajadores, esto es, delegados de personal y comité de empresa) los documentos relativos a la terminación de la relación laboral (García, 2017).



### **2.2.18.11. Causas de extinción**

Según Martínez establece dos grandes grupos de las causas de extinción de los contratos de trabajo entre ellas tenemos a

- **Imposibilidad O Grave Dificultad De Cumplimiento:** se refiere a hechos ocurridos durante la vigencia del contrato de trabajo, que provocan su extinción por imposibilidad o grave dificultad de cumplimiento, bien de la obligación de trabajar, bien de la obligación de retribuir el trabajo, bien de una y otra obligaciones esenciales de ambas partes. Todas estas causas presentan el común denominador de que en ellas la extinción del contrato de trabajo se produce siempre por motivos independientes de la voluntad del trabajador, lo que explica que si la imposibilidad o dificultad grave de cumplimiento fuesen principalmente predicables del empresario. (García, 2017).
- **Por cumplimiento:** lo decisivo es la voluntad extintiva del trabajador, ya pasada o presente, ya unilateral o concorde con la voluntad extintiva del empresario, al margen siempre de incumplimientos o imposibilidades o dificultades de cumplimiento del contrato de trabajo por las partes. expuestas siguiendo el orden que parece más lógico, no del todo coincidente con el meramente alfabético en que aparecen listadas en dicho precepto del ET, se trata del mutuo acuerdo. Remuneración. (García, 2017).

### **2.2.18.12. Clasificación**

**Por la unidad de tiempo.** - ya sea: por hora, por día o jornal, por mes o sueldo, por horarios flexibles, por horarios discontinuos.

**Por rendimiento.** - se da por: rendimiento en la producción, por productividad, por destajo, por rendimiento de ventas, por participación de la utilidad, por tarea.

**Por calidad del trabajador.** - se establece que hay una distinción entre trabajador y obrero para cual se tendrá presente la expresión de: para obrero se dirá que es un salario y para trabajador o empleado la remuneración se determina con el nombre de sueldo.

#### **2.2.18.13. Remuneración mínima vital**

De Diego (2019) dice que El salario mínimo vital es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia en una jornada legal de trabajo de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión (p.323)

#### **2.2.18.14. Regulación**

##### **A. Según convenios internacionales de la OIT**

Esencialmente, los convenios internacionales que ha emitido la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relacionados con el derecho fundamental a la remuneración, son: el Convenio 95, sobre Protección del Salario; el Convenio 100, sobre Igualdad de Remuneraciones; y Convenio 131, sobre la Fijación de Salarios Mínimos.

El Convenio 95, sobre Protección del Salario, establece las garantías de protección del salario ya pactado previamente con un empleador y dentro del desenvolvimiento de la relación laboral. En efecto, al tener la remuneración un contenido también patrimonial, este puede ser objeto de descuentos indebidos y otras formas de menoscabar la garantía de percepción y disfrute efectivo.

El Convenio 100, en ese sentido, según lo establecido en el propio Convenio, “las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencia que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de

efectuarse, no deberán considerarse contrarias al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor

El Convenio 131, establece que la remuneración mínima vital, de la lectura de estas normas se pudiera considerar que es aquel nivel de salario por debajo del cual las partes en un contrato de trabajo no pueden pactar una remuneración, salvo autorización legal expresa. Este nivel mínimo debe tener en cuenta las necesidades de los trabajadores y de sus familias, como también factores económicos, incluyendo los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo

#### **2.2.18.15. Según la Constitución Política del Perú**

La Constitución Política de 1993 parte por establecer en su artículo 23° la garantía de la retribución de la remuneración o, dicho, en otros términos, la proscripción del trabajo gratuito, que: nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento. El derecho a una remuneración suficiente se relaciona directamente con el establecimiento de pisos mínimos de percepción remunerativa, esto es, del pago de una remuneración mínima para los trabajadores, la cual, según señala el tercer párrafo del artículo 24° se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. Finalmente, el segundo párrafo del artículo 24° de la Constitución establece que: “el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador

#### **2.2.19. El despido**

### **2.2.19.1. Concepto**

Llamamos despido a la extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario. Para Jiménez Coronado (2019) el despido es un acto unilateral y recepticio que contiene la voluntad extintiva del empleador. El despido, según la ley peruana, es un acto extintivo de aplicación individual que debe ser comunicado por escrito (p.5)

Del mismo modo para Alonso García citado por Jiménez Coronado (2009) define al despido como el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo Manifiesta Montoya Melgar, citado por el autor antes referido, señala al despido como extinción de la relación de trabajo, fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, teniendo los siguientes caracteres (p.5).

### **2.2.19.2. Despido justificado**

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 22° del D.S. N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. Hay que tener en cuenta que la causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido. Es requisito entonces que para que exista el rompimiento del vínculo laboral debe estar demostrada la causa invocada; además tener en cuenta que la protección sólo son para aquellos trabajadores cuya jornada laboral sea de 4 horas a más; excluyéndose, de tal manera, a los trabajadores que tienen un contrato a tiempo parcial.

### **2.2.19.3. Despido nulo**

La protección que otorga nuestra legislación laboral para ciertos hechos es una forma de salvaguardar los derechos de los trabajadores que se encuentren inmersos en ciertas actividades particulares (Coronado, 2019, p.6).

Es nulo el despido que tenga por motivo: La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales. Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad. Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25° del D.S. N° 003-97-TR. La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma; El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de causa justa para despedir.

### **2.2.19.4. Despido incausado**

En la Nota de Prensa N° 017-2003RRPP/ TC, establece que aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de julio del 2002-Expediente N°1124-2002-AA/TC, a efectos de cautelar la plena vigencia del artículo 22° de la Constitución y demás conexos y se produce cuando se despide el trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o labor que la justifique. El Tribunal Constitucional, a lo largo de su abundante jurisprudencia, ha establecido que los efectos restitutorios (readmisión en el empleo) derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a derechos humanos, se generan a partir de: a) el despido nulo (de conformidad con lo establecido en el artículo

29° del Decreto Legislativo N° 728 y como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2) del artículo 2°; inciso 1) del artículo 26° e inciso 1) del artículo 28° de la Constitución); b) el despido incausado (aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 –caso Telefónica–, expediente N° 11242002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos; c) el despido fraudulento (aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido implícitamente en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0628-2001-AA/TC, de fecha 10 de julio de 2002). Esos efectos restitutorios obedecen al propósito de cautelar la plena vigencia, entre otros, de los artículos 22°, 103° e inciso 3) del artículo 139° de la Constitución (Coronado, 2019, p.7).

#### **2.2.19.5.Despido fraudulento**

Esta modalidad aparece de conformidad con lo establecido implícitamente en la sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de julio del 2002-Expediente N°06282001-AA/TC. Esto se produce cuando se despide al trabajador con ánimo perverso u auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales, aun cuando se cumpla con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos inexistentes, falsos e imaginarios o, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad. En mérito a lo expuesto, el TC estima que la protección adecuada contra el despido arbitrario previsto en el artículo 27° de la Constitución ofrece dualmente una opción reparadora (readmisión en el empleo) o indemnizatoria (resarcimiento por el daño causado), según sea el caso. Esta orientación jurisprudencial del TC en material laboral no conlleva a la estabilidad laboral absoluta, sino plantea el reforzamiento de los niveles de protección a los derechos del trabajador frente a

residuales prácticas empresariales abusivas respecto al poder para extinguir unilateralmente una relación laboral (Coronado, 2019, p.7).

## **2.2.20. De la relación laboral del caso en estudio**

### **2.2.20.1. Concepto**

Para De Diego (2018) se denomina relación laboral al cumplimiento efectivo de las prestaciones a cargo de las partes, consistentes en la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios por parte del trabajador, a cambio del pago de la remuneración a cargo del empleador. La diferenciación entre el contrato (acuerdo de voluntades) y la relación (ejecución de las prestaciones) siempre fue considerada como un medio típico del derecho del trabajo para caracterizarse, y a la vez para diferenciarse de otras ramas del derecho, en especial el derecho civil y el comercial (p.170)

### **2.2.20.2. Ejecución de las prestaciones**

Ya apuntamos que la relación laboral se diferencia del acuerdo de voluntades que configura la esencia del contrato, por la ejecución de las prestaciones. Para el trabajador, esta ejecución consiste en realizar actos, ejecutar obras y prestar servicios, tres figuras que prácticamente comprenden todo el espectro de posibilidades. La ejecución de las prestaciones se realizará además bajo las órdenes e instrucción. es del empleador, en función de las facultades de dirección y organización. A su vez el empleador tiene a su cargo como obligación principal pago d devengados y otras obligaciones complementarias como en los salarios son las de otorgar adecuadas condiciones de trabajo, higiene y seguridad en el empleo, pago de otras prestaciones complementarias, entrega de beneficios sociales y prestaciones no remuneratorias, etcétera. (2018, p.171).

### **2.2.21. Relación sin contrato de trabajo**

### **2.2.21.1. Concepto**

La figura inversa a la ya analizada es la de una relación de trabajo en la cual no se haya celebrado contrato. Algunos autores citan los casos de aquellos trabajadores que ingresan a trabajar sin pronunciar una palabra o un gesto, como ocurre con frecuencia en las obras en construcción. Sin embargo, y aun cuando el contrato sea tácito o se manifieste de forma muy rudimentaria, el contrato existe. La LCT adhiere a la postura de que no es posible negar la existencia de un acuerdo de voluntades cuando una persona dio comienzo a la relación de trabajo y está prestando su actividad bajo las órdenes del empleador (ver art. 23, LCT). En efecto, la norma citada presume la existencia del contrato laboral, salvo prueba exista en contrario (presunción iuris tantum) cuando se verifica la relación de trabajo (Diego, 2018, p.173)

### **2.2.22. En el caso estudiado se dio los requisitos de un contrato de trabajo**

#### **2.2.22.1. Capacidad de las partes**

Concepto de capacidad: llamamos capacidad a la aptitud de la persona para ser titular de relaciones jurídicas. Analizaremos por separado la capacidad del trabajador y la del empleador. El trabajador Los menores de ambos sexos adquieren la plena capacidad laboral a los dieciocho (18) años. En la norma se incluye a la mujer casada para que pueda celebrar contrato de trabajo sin la autorización del marido. El empleador: Si el empleador es una persona física, deberá tener, para poseer plena capacidad, la mayoría de edad que en nuestro sistema legal se alcanza a los veintiún (18) años, aun cuando se admiten la emancipación por habilitación de edad a los dieciocho (16) años, y la emancipación por matrimonio, aun cuando en ambos casos se discute si el sujeto cuenta con la autorización automática para ejercer el comercio. No existen restricciones para la mujer ni necesita la autorización del marido para ejercer el comercio. Obviamente, los menores están alcanzados por las mismas



inhabilidades e incapacidades que para el caso del trabajador. También tienen prohibido el ejercicio del comercio los interdictos (penados, dementes, y sordomudos que no puedan darse a entender por escrito) y fallidos (quebrados no rehabilitados).

### **2.2.23. Participación laboral: las utilidades**

#### **2.2.23.1. Concepto**

Según Azuela, Sánchez y otros (2005) dicen que la llamada participación de utilidades es el derecho de los trabajadores de una empresa a recibir un porcentaje del resultado del proceso económico de producción y distribución de los bienes y servicios.

El porcentaje señalado lo determina la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, que debe realizar investigaciones y estudios para conocer las condiciones generales de la economía nacional; para ello considera, entre otras cosas, el fomento del desarrollo industrial del país. La base del monto de las utilidades es la renta gravable, que se calcula según la Ley del Impuesto sobre la Renta.

#### **2.2.23.2. Trabajadores excluidos**

Quedan excluidos todas aquellas empresas en la que supere de 20 trabajadores y aquellas empresas como cooperativas, empresas individuales, asociaciones civiles.

**Trabajadores incluidos** están incluidos los trabajadores de la actividad privada y que la empresa genere rentas de tercera categoría y que hayan suscrito un contrato de trabajo a tiempo indeterminado.

**Monto de participación** Si una empresa realiza más de una actividad, para efectos de la distribución de utilidades se tomará en cuenta sólo la principal, entendiéndose por tal aquella que generó mayores ingresos brutos en el respectivo ejercicio. Artículo 2º, D.L. N° 892 y artículo 3º, D.S. N° 009-98-TR.

**Base de cálculo** La participación de las utilidades será calculada sobre el saldo de la renta imponible del ejercicio gravable. Para ello se compensará la pérdida de ejercicios anteriores con la renta neta determinada en el ejercicio, sin que ésta incluya la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades. Distribución de las utilidades Se realiza de la siguiente manera:

**A) En función de los días laborados** Un 50% del monto de la participación se liquida a prorrata entre los trabajadores, dividiéndole dicho monto entre la suma total de días laborados por todos los trabajadores en el ejercicio, y el resultado se multiplica por el número de días laborados por cada trabajador. Para estos efectos se entiende como días laborados, aquellos en los cuales el trabajador presta sus servicios en forma real y efectiva, y cumple con la jornada ordinaria en la empresa. También se incluyen los días de ausencia considerados como asistencias para todo efecto, por mandato legal expreso.

#### **2.2.23.3.Plazo para la distribución**

El monto de las utilidades que le corresponde a cada trabajador será distribuido dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado por las disposiciones legales pertinentes para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

#### **2.2.23.4.Liquidación de utilidades en el caso en estudio**

No se solicitó el pago de utilidades en la demanda, debido a que la empresa donde trabajaba la demandante no reúne las características para otorgar dicho beneficio.

#### **2.2.24. Compensación por tiempo de servicios (CTS)**

##### **2.2.24.1.Concepto**

Para Infantes, Mucha y Egúsquiza (2012) señalan: La CTS tiene como propósito fundamental prever el riesgo que origina el cese de una relación laboral y la consecuente

pérdida de ingresos en la vida de una persona y su familia. Este beneficio social es depositado por los empleadores en la primera quincena de los meses de mayo y noviembre de cada año, respectivamente (p.301).

#### **2.2.24.2.Regulación**

La CTS se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (Decreto Supremo N° 001-97-TR) y Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (Decreto Supremo N° 004-97-TR) y normas complementarias (Infantes, 2012, p.301).

#### **2.2.24.3.Contenido de la CTS**

La CTS es un sueldo completo por doce meses laborados por ello si no se está dentro de esta característica se calculará de acuerdo a los días laborados sacados de los meses laborados

#### **2.2.24.4.Tiempo de servicios computable para la CTS**

Son computables los días de trabajo efectivo realizado en el Perú; en consecuencia, los días de inasistencia injustificada, así como los días no computables se deducirán del tiempo de servicios, a razón de un treintavo por cada uno de estos días. De manera excepcional, se consideran días efectivos las inasistencias motivadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional o por enfermedades debidamente comprobadas, en todos los casos hasta por sesenta días al año. Excepcionalmente también se computan los días de descanso pre y posnatal, los días de suspensión de la relación laboral con pago de remuneración por el empleador, los días de huelga, siempre que no haya sido declarada improcedente o ilegal, y los días que devenguen remuneraciones en un procedimiento de nulidad de despido (Toyama, 2010).

#### **2.2.24.5. Trabajadores con menos de un mes de servicios al término del semestre**

Según el TUO del D.L. N° 650, art. 3°; D. S. N° 004-97-TR, art 9°, debe tenerse presente que, si el trabajador al 30 de abril o 31 de octubre tiene un tiempo de servicios menor a un mes, dicha fracción no se liquidará en el depósito respectivo, es decir en el mes de mayo o noviembre sino, más bien, se considerará cuando tenga que depositarse la CTS del período siguiente o bien, si el trabajador cesa, se le abonará directamente antes de esa fecha

#### **2.2.25. Liquidación de la CTS en el caso en estudio**

De la sentencia de primera instancia, dada por el tercer juzgado de trabajo transitorio- sede central no resuelve acerca de la liquidación del caso en estudio

##### **2.2.25.1. Asignación familiar**

##### **2.2.25.2. Concepto**

Infantes, mucha y Egúsqiza (2012) sostiene: Es un beneficio otorgado a los trabajadores que se encuentren en la actividad privada que corresponde al 10% de la remuneración mínima vital al tiempo en que este laborando. Se depositará mensualmente este monto. Cuando se incrementa la remuneración mínima vital se ajustará automáticamente la asignación familiar, por lo tanto, todos los trabajadores tienen este beneficio si tienen hijos menores de edad.

##### **2.2.25.3. Los que tienen derecho a percibirla**

Según Infantes, Mucha y Egúsqiza (2018) tienen derecho a percibir la asignación familiar aquellas personas que tengan hijos menores de edad y si este ya cumple la mayoría de edad y sigue estudiando una carrera superior se extenderá hasta los 24 años no siendo posible la ampliación, este monto es deducible de la remuneración mínima vital el cual es el 10% (p.51).

#### **2.2.25.4.Liquidación de la asignación familiar en el caso en estudio**

No se dio ninguna liquidación de la asignación familiar ya que la demandante no cuenta con hijos menores de edad.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad:** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real académica de la lengua española, 2018)

**Carga de la prueba:** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2019)

**Derechos fundamentales:** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2019)

**Distrito Judicial:** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2019)

**Doctrina:** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Silva, 2018).

**Evidenciar:** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2019)

**Expediente:** Conjunto de actuados judiciales, piezas escritas que se van agregando sucesivamente desde que se inicia el proceso. Conjunto de piezas de carácter instrumental (escritos, documentos públicos y privados) y demás papeles que constituyen los antecedentes de una actuación judicial o privada, contenciosas o no y que se conservan cosidos y foliados, en los archivos de los tribunales o juzgados (Silva, 2018).

**Expresa:** Claro, evidente, específico, detallado. Ex proceso, con intención, voluntariamente de propósito (Silva, 2018).

**Inherente:** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2019)

**Jurisprudencia:** Ciencia del Derecho. En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada (Silva, 2018).

**Normatividad:** Denomínese así a la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de esta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y lugar determinado (Silva, 2018).

**Parámetro:** Valor de la población (media, proporción, riesgo relativo) sobre el cual se pretende realizar inferencias. Son valores desconocidos de características de una distribución

teórica. El objetivo de la estadística es estimarlos bien dando un valor concreto, bien dado un intervalo confidencial (Silva, 2018).

**Rango:** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Real Academia de la Lengua Española, 2019)

**Sentencia de calidad de rango muy alta:** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Silva, 2018).

**Sentencia de calidad de rango baja:** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Silva, 2018).

**Sentencia de calidad de rango muy baja:** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Silva, 2018).

**Variable:** Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. Símbolo al cual se le asignan valores o números (Silva, 2018).

### **III. HIPOTESIS**

#### **Hipótesis general**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, calidad de sentencias Sobre desnaturalización del contrato y reposición a su centro de trabajo en el expediente N° 356-2016 -aca; juzgado mixto de Pomabamba, distrito judicial de Ancash 2019, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; condiciones que garantizan el debido proceso; congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos; y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

#### **Hipótesis específica**

1. la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, es de rango alta. 2. la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango alta. 3. la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primeras instancias, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango alta. 4. la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, es de rango alta. 5. la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de la pena, es de rango alta. 6. la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción, es de rango alta.



## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**Tipo de investigación:** La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (mixta)

**Cuantitativa:** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo se facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativo:** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la Sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el

contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**4.2.1. Nivel de investigación:** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva

**Exploratoria:** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basado en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Según la postura de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. De la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

#### **4.2. Diseño de investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no

probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal & Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Ancash

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente judicial N°: 365-2016-ACA 01, sobre desnaturalización de contrato y reposición a su centro de trabajo.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, la sentencia estudiada se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y

jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64)

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez (2013) refieren que los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica debe ser total y completa; no basta con

captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación



estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

#### **4.5.1. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)

#### **4.5.2. Del recojo de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.5.3. Plan de análisis de datos**

**La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

#### **4.6. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez (2013) la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone que se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 03).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación

**Título:** Calidad calidad de sentencias concluidas sobre desnaturalización de contrato y reposición a su centro de trabajo, en el expediente N° 356-2016 -ACA; juzgado mixto de Pomabamba, distrito judicial de Ancash 2020.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad calidad de sentencias concluidas sobre desnaturalización de contrato y reposición a su centro de trabajo, en el expediente N° 356-2016 -aca juzgado mixto de Pomabamba, ¿distrito judicial de Ancash 2020?	Determinar la calidad calidad de sentencias concluidas sobre desnaturalización de contrato y reposición a su centro de trabajo, en el expediente N°356-2016-ACA, juzgado mixto de Pomabamba, distrito judicial de Ancash 2019
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### **4.7. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.





<p>Conforme consta de la carta N°19- 2016- MPP/JP del 09 de setiembre de 2016, habiendo laborado desde el 5 de enero de 2015 hasta el 30 setiembre de 2016, computándose 20 meses con 25 días de trabajo en forma interrumpida, su condición laboral ha sido subordinado al área de Gerencia de Administración Tributarias y Rentas .</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera,

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.



**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición; con énfasis; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	Conforme consta de la carta N°19- 2016- MPP/JP del 09 de setiembre de 2016, habiendo laborado desde el 5 de enero de 2015 hasta el 30 setiembre de 2016, computándose 20 meses con 25 días de trabajo en forma interrumpida, su condición laboral ha sido subordinado al área de Gerencia de Administración Tributarias y Rentas con una remuneración mensual de acuerdo a los contratos firmados, así también la plaza que ocupaba se encuentra considerado en el reglamento de organización y funciones, así como el presupuesto analítico de personal de la referida Municipalidad Provincial, habiendo desempeñado sus funciones en forma normal y responsable, no existiendo queja ni algún inconveniente en sus labores desempeñadas. El día 03 de	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).no cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>										

	<p>octubre de 2016le impidieron ingresar a su centro de labores de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, por lo que con fecha 04 de octubre de 2016 solicito su reincorporación laboral ante la Municipalidad demandada, recibiendo como respuesta la Resolución General N°027-2016-omabamaba, del 28 de octubre de 2016 que declaro improcedente su petición de reincorporación, por lo que opto por recurrir ante el órgano jurisdiccional. En cuanto a la reposición a su centro de laboral por despido incausado sostiene que le asisten el derecho a permanecer en su centro laboral por causal de un contrato indeterminado y se le ha despedido injustamente por lo cual le asiste el derecho de ser repuesto a su centro laboral que venía desempeñando, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho que expresa, para lo cual ofrece medios probatorios que le convienen entre otros los documentos de foja 02 a 17.</p> <p>La audiencia de juzgamiento se llevó acabo conforme al audio que obra en autos así como el acta de fojas 542/547 , habiéndose desarrollado conforme a los parámetros señalado en el Artículo 44 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose agotado en dichas audiencia las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria y alegatos, por lo que se encuentra</p>	<p><i>significado</i>). <b>Si cumple/</b>  <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>.<b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia ad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. <b>Si cumple.</b></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>pendiente de emitirse la sentencia para dar fin a la presente incertidumbre jurídica.</p>											20
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>a) El artículo 22° de la Constitución Política del Perú de Estado lo prescribe que el <b>trabajo es un deber y un derecho</b>. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Aunque los derechos laborales no se encuentran expresamente incluidos en los Derechos Fundamentales ( título I Capitulo de la Constitución Política del Perú), la jurisprudencia del tribunal constitucional de La Corte Suprema de la Republica y la doctrina, tiene establecido que si se encuentran asistidos de ese rango, en cuanto están vinculados con la dignidad y la libertad de3 la persona humana, la estabilidad en el trabajo constituye un derecho fundamental. Asimismo el artículo 26.2 establece como</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i>  <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a</i></p>										

	<p>principios que regulan la relación laboral el carácter irrenunciable de los Derechos reconocidos por por la Constitución y la ley. El tribunal Constitucional en el Expediente N°0206-2005-PA/TC de la fecha 28 de noviembre del 2005 caso: C B F ha indicado que el primer nivel de Protección de los Derechos fundamentales le corresponde a los Jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. De igual modo debe tenerse presente que todo los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Sed debe considerar también que el artículo 62° de la Constitución establece la libertad de contratar garantizando a las partes para que puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato, pero con fines lícitos como señala su artículo 2.1, es decir siempre que no se contravenga leyes de orden público.</p>	<p>la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>					<p>X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el el expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>Si bien la demandante ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413° del Código Procesal Penal Civil ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial, el Ministro Público, los Órganos Constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, en este sentido, que la demandada es un gobierno local, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas.</p> <p>Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que “son costos del proceso del honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados en los casos de Auxilio Judicial”, de otro lado, si bien es cierto, la séptima disposición complementaria de la ley 29497 establece que en los Procesos Laborales del Estado puede ser condenado al pago de costos, sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costos en razón a que bien la entidad demandada ha resultado</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**



Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020**

Parte expositiva de la			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia
------------------------	--	--	---	---



	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA DE HUARI SALA MIXTA TRANSITORIA</b></p> <p><b>DESCENTRALIZADA DE HUARI EXP. N° 00001-2018-0-0206-SP-CI-01</b></p> <p>PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA</p> <p>DEMANDATE : B E D M</p> <p>DEMANDADO w:</p> <p>MUNICIPALIDAD PROVINCIA DE POMABAMBA</p> <p>MATERIA : LABORAL</p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE</b></p> <p>Huari, Veintitrés de octubre Del año dos mil dieciocho.</p> <p><b>I. PARTE EXPOSITIVA</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						
											7	

	<p><b>VISTOS</b>, estando a la presente causa y corroborándose que la misma cuenta con la revisión correspondiente que amerita la causa en su examen, es que puede afirmar que la materia se encuentra inmersa en un debido proceso, por lo cual su estado es de emitirse la respetiva resolución de alzada, por ello la sala debe desarrollar lo siguiente.</p>												
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>La apelación interpuesta por la demandadas Municipalidad Provincial de Pomabamba, mediante su escrito de fojas quinientos sesenta a quinientos sesenta y tres, el cual lo fundamenta sustancialmente en la parte considerativa 2.8 de la sentencia materia de apelación, el que arbitrariamente sostiene que en cuanto a la prestación personal a su favor, indicando que estas se ha realizado conforme al contrato de locación de servicios, lo cuestiona la existencia de subordinación de lo que se puede extraer que existió una verdadera prestación personal de servicio. Que durante la audiencia se ha negado la existencia de una prestación personal y de subordinación por parte de la actora, así mismo, se argumenta que la demandante o ha firmado ningún cuaderno de registro de asistencia ni tampoco se registró</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b>  2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b>  3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b>  4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>			<p><b>X</b></p>								

<p>en el reloj de control biométrico de asistencia de los servicios de la municipalidad que estando al artículo 34° del texto único Ordenado Del Decreto legislativo N°728, Ley de Productividad Laboral D.S N° 003-97-TR. En el despido incausado el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización establecida en el artículo 38° como única reparación por el daño sufrido, mas no la reparación laboral. Que esta norma ha sido interpretada de forma errónea por el A que, declarar fundada la demanda incoada que ha contravenido el principio de legalidad por no haber aplicado el derecho que corresponde al proceso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p><b>Octavo:</b> Que, conviene hacer la diferencia entre un contrato laboral y uno de locación de servicios. En la relación laboral, se tiene d forma incontrovertible los tres elementos, esto es I) la prestación personal del servicio, la cual debe darse de manera permanente, II) la remuneración respectiva y III) la subordinación y dependencia en el desarrollo de la labor, de modo que no puede dudar acerca del desempeño del trabajador, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. Por otro lado, el contrato de locación de servicios, es definido por el artículo 1764° del código civil, como un acuerdo de voluntades Por el cual: “El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución” de lo que se infiere que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la <b>independencia del locador</b> frente al comitente e la prestación de sus servicios correspondiendo verificar en cuál de ellos se enmarca la situación que mantuvo la accionante.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
--------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>El artículo 22° de la Constitución Política del Perú de Estado lo prescribe que el <b>trabajo es un deber y un derecho</b>. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Aunque los derechos laborales no se encuentran expresamente incluidos en los Derechos Fundamentales ( título I Capitulo de la Constitución Política del Perú), la jurisprudencia del tribunal constitucional de La Corte Suprema de la Republica y la doctrina, tiene establecido que si se encuentran asistidos de ese rango, en cuanto están vinculados con la dignidad y la libertad de la persona humana, la estabilidad en el trabajo constituye un derecho fundamental. Asimismo el artículo 26.2 establece como principios que regulan la relación laboral el carácter irrenunciable de los Derechos reconocidos por por la Constitución y la ley. El tribunal Constitucional en el Expediente N°0206-2005-PA/TC de la fecha 28 de noviembre del 2005 caso: C B F ha indicado que el primer nivel de Protección de los Derechos fundamentales le corresponde a los Jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. De igual modo debe tenerse presente que todo los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Sed debe considerar también que el artículo 62° de la Constitución establece la libertad de contratar garantizando a las partes para que puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato, pero con fines lícitos como señala su artículo 2.1, es decir siempre que no se contravenga leyes de orden público.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											20
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, **que fueron de rango: muy alta y muy alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020**





	<p>centro de trabajo, por el mismo, habiéndose demostrado la desnaturalización del contrato, habiéndose determinado la existencia de las causales para el despido de DINA BAZAN ESTRADA, corresponde ordenar su reposición a su centro laboral , en el cargo que venía desempeñando hasta la fecha de su despido incausado, sin costas y costos del proceso.</p>	<p>expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p><b>DECISIÓN</b></p> <p>1. <b>CONFIRMAR</b> la sentencia contenida en la resolución numero veintiuno, que declara <b>fundada</b> la demanda sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y reposición a su centro de trabajo por despido incausado, interpuesta mediante escrito de folios trescientos ochenta y cuatro a trescientos ochenta y siete por <b>D M B E</b>, contra la Municipalidad Provincial de Pomabamba, en consecuencia, la entidad edilicia demandada cumpla en todos los extremos de la resolución recurrida, con lo demás que contiene.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>9</b></p>

	<p>Dispusieron su notificación a las partes procesales y sea vuelto a su juzgado de origen oportunamente-. <b>Juez Superior Ponente Alexander Sotomayor Castro.</b></p> <p><b>SS.</b></p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]		Mediana	
							X			[3 - 4]		Baja	
							X			[1 - 2]		Muy baja	
	Motivación del derecho					X	[17 - 20]	Muy alta					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[13 - 16]	Alta			
						X			[9- 12]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 8]	Baja			
							X		[1 - 4]	Muy baja			
								[9 - 10]	Muy alta				
								[7 - 8]	Alta				
							[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre **desnaturalización de contrato y reposición**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, **en el expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020**, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia desnaturalización de contrato y reposición, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	36		
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[5 - 6]	Mediana			
							X		[3 - 4]	Baja			
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja			
							X		[17 - 20]	Muy alta			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[13 - 16]	Alta			
						X			[9- 12]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 8]	Baja			
							X		[1 - 4]	Muy baja			
								[9 - 10]	Muy alta				
								[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **desnaturalización de contrato y reposición**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, **expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020**, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **5.2. Análisis de resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición, en el expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020, fueron de rango alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición en el expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020.

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la sala mixta transitoria descentralizada de Huari (Cuadro 7). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**La calidad de su parte expositiva de rango alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

En cuanto a la calidad de la introducción, cabe acentuar que fue explícito y claro al consignar la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; lugar y fecha de emisión, la identificación de las partes; los cuales revelan su aproximación a lo establecido en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil; no obstante se omitió detallar el asunto sobre el cual se va resolver, pues la causa sobre la que se va a dirimir nunca debe estar ausente en resoluciones de esta naturaleza (Jurista Editores, 2016).

Respecto a la postura de las partes, su rango resultó ser de alta calidad, toda vez que se cumplieron cuatro de los cinco parámetros previstos. Desde esa perspectiva, se omitió el parámetro concerniente a la fundamentación fáctica de la parte demandante y de la parte demandada, en tan sentido, resulta incoherente que el operador judicial, en la parte expositiva perteneciente a la sentencia de primera instancia, no haya llevado a cabo una narración lógica, clara e íntegra de los hechos expuestos por las partes procesales, demandante A y demandados B y C, habida cuenta que, la exposición de fundamentos fácticos son mecanismos que orientan, y por consiguiente garantizan, al juez determinar razonablemente, conjuntamente con la pretensión planteada, el reconocimiento del derecho invocado por la parte interesada (Aguila & Capcha, 2007).

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango bajo y muy alto (Cuadro 2).



Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 2 de 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad; mientras que 3: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Resulta que, en la motivación de los hechos, su calidad fue de rango bajo, no se analizó suficientemente los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, puesto que se dio mayor prioridad las de la demandada, se omitió valorar conjuntamente las prueba, inaplicado el principio de valoración de la prueba contemplado en el artículo 197° del código adjetivo el cual establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada (...) (Jurista Editores, 2016). De igual modo, el juez de primera instancia descuido aplicar con acierto las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, pues, las primeras consisten en el sistema por el cual exhorta al juez valorar las pruebas de acuerdo a su conocimiento técnico y, segundo, las máximas de la experiencia implican el juicio predeterminado en razón a la observación de eventos comunes para la solución de las controversias o incertidumbres con relevancia jurídica (Ledesma, 2008).

En tanto, la motivación del derecho, evidencia que luego de la observación de los hechos basada en las pruebas, se efectuó la selección de la norma vinculada con los hechos, esto es

la simulación del acto jurídico (compraventa), cuyas referencias se orientan a su interpretación, destacando que como todo justiciable le corresponde la aplicación de la norma respectiva, esto es respetando el derecho fundamental, en el sentido que todo justiciable le corresponda aplicarla norma legítima y vigente, todo ello con expresiones sencillas que facilitan su comprensión (González, 2006).

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se perfila gran parte la aplicación de la congruencia en el texto de la parte resolutive, esto es que la respuesta del órgano jurisdiccional se ajuste a las pretensiones planteadas en el proceso. Este hallazgo según

Colomer (2003) teóricamente evidencia su proximidad a los alcances normativos previsto que el juzgador deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso.

Respecto a la descripción de la decisión, su rango fue de alta calidad, dado que se cumplió cuatro de los cinco parámetros previstos, en tanto el indicador la correspondencia del pago de los costos y costas del proceso fue ignorado por la juzgado de familia de la ciudad de Huaraz, puesto que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso judicial declaración de unión de hecho, se especificó literalmente a quien le correspondía la asunción de costas y costos, en otros términos, de acuerdo a la opinión de Ledesma (2008) las costas implican los gastos efectuados la parte directamente en el proceso, a fin de perseguir y defender su derecho, en merito a un mandato judicial, mientras que condena de costos, se produce sus efectos a favor de la parte vencedora, consistente en contra del trámite procesal, inclusive los honorarios de su patrocinador.

#### **4.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta, en la parte considerativa se determinó la calidad de rango muy alta y finalmente en la parte resolutive se verifico la calidad de rango muy alta. En conclusión, Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en la emitida por el presente estudio; fue 3° Juzgado de trabajo transitorio HYO (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

De acuerdo a los resultados obtenidos en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, su rango fue de muy alta calidad. En otros términos, los criterios descritos en la parte introductoria de las sentencias, es decir en el encabezado de la parte expositiva, constituyen datos identificatorios del proceso, así lo determinó Carrión (2004) quien aseveró que se deben precisar los datos relativos al Distrito Judicial donde se ubica el órgano jurisdiccional; el término sentencia, el número del expediente judicial, la identificación de las partes del proceso, la denominación de la materia o pretensión judicializada, y el lugar y fecha de resolución expedida.

A su vez, en la postura de las partes, se evidenció que su rango fue de muy alta calidad, por cuanto se cumplió los cinco parámetros previstos. Ahora bien, debe recalcar al respecto con precisión que, dentro de la estructura sistemática de la sentencia, pero, particularmente en la expositiva, el juzgador narra de manera sucinta, secuencial y cronológica, reservando criterios valorativos exclusivamente para la parte considerativa, los actos procesales más relevantes que se suscitaron desde la demanda interpuesta hasta el momento previo de expedirse la sentencia, no obstante, –dependiendo la sentencia emitida en la instancia, en el

caso concreto la de segunda instancia– el procedimiento recursal también es narrado similarmente con aquellas características, por cuanto, ello coadyuva a interiorizar la problemática examinada en el proceso, sujeto a análisis y resolución (Carrión 2004).

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

La calidad de la parte considerativa resultó ser muy alta, en cuanto a la motivación de los hechos su calidad fue de rango alto, puesto que se cumplió cuatro de cinco parámetros; en ese sentido, la sala realizó un examen valorativo exhaustivo de los medios probatorios que ofrecieron las partes. Sin embargo, uno de los parámetros más relevantes denominado reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia fue inaplicable por el ad quem, pues resulta contradictorio, toda vez que según Picado (2010) la sana crítica exhorta al juez exponer sus

razonamientos a efectos de que posibilite a la parte vencida comprender las razones objetivas y subjetivas que repercutieron en su ratio decidendi que le fueren adversas a aquel.

Mientras que, en la motivación del derecho, lo que promovió el juez ad quem fue, fundamentar, en base a las apreciaciones fácticas y jurídicas, y respetar la garantía concerniente a la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad y motivación. En base a lo expuesto, sostiene Colomer (2003) que los fundamentos de derecho son la contextualización que contienen los argumentos jurídicos de las partes procesales y lo que el órgano jurisdiccional toma en consideración para solucionar las causas sometidas al proceso, en base a la norma, doctrina y jurisprudencia.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad; mientras que 2: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron.

Respecto a la aplicación del principio de congruencia. La decisión no manifestó congruencia con la parte expositiva de la sentencia, al no explicitarse en la postura de las partes los hechos alegados por el demandante y todas las pretensiones, alejándose a lo vertido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que deduce que la decisión del juez debe fundarse únicamente en las pretensiones y los hechos alegados por ambas partes (Cajas, 2011).

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado (Jurista Editores, 2016). Sin embargo, el no determinar a quién le corresponde cumplir con la pretensión en cuestionamiento constituye una omisión garrafal, por cuanto, si se trata de la parte decisiva y final de la sentencia, naturalmente se especifican a las partes y la ejecución del cumplimiento del derecho que pesa sobre cada uno de ellos.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición en el expediente, N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020 fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida Primer Juzgado Especializado Civil, el pronunciamiento fue declarar infundada en todos sus extremos la demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesto por A contra B y C. (expediente N°356 2016-ACA)

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).** En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes se halló 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.



**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se halló 2 de 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad; mientras que 3: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 7 parámetros de calidad.

**5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se hallaron 4 de 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago

de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por sala mixta transitoria descentralizada de Huari, el pronunciamiento fue revocar la sentencia de primera instancia, reformándola, fundada la demanda (expediente N°356 2016-ACA).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).** En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos, se hallaron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones

se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se hallaron 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad; mientras que 2: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron. En síntesis, la parte resolutive presentó: 7 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acedo, Á. (2016). *Derechos Reales y Derecho Inmobiliario Registral*, (3ra. Edición). Editorial Dykinson, España.
- APICJ (2018). *Teoría general del proceso*, 1ra edición, Ediciones legales, Perú.
- Arévalo, J. (2016). *Tratado de derecho laboral: derecho individual del trabajo, derecho colectivo del trabajo, derecho procesal del trabajo, derecho penal del trabajo*. Instituto Pacífico.
- Armas, A. (2019) en Perú; en su tesis *Calidad de sentencias de la primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del distrito judicial de cañete – Cañete, 2019*. Tesis para obtener el título de abogado, Cañete- Perú.
- Avendaño, J. (2017). *Derechos Reales*, 1ª. Ed. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- APICJ (2018). *Teoría general del proceso*, 1ra edición, Ediciones legales, Perú.
- Cal (2018) *Principio de congruencia en los procesos civiles*, Uruguay.
- Castro, A. (2018). *Manual práctico del proceso Civil*, editorial juristas y editores, Perú.
- Cappelletti, M. (2016). *Las sentencias y las normas extranjeras en el Proceso Civil*, ediciones Olenjnik, Chile.
- Cappelletti, M. (2020). *La oralidad y las pruebas en el Proceso Civil*, ARA Editores, Perú.
- Gamarra, L. (2015). La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. *Derecho & Sociedad*, 200–211.
- García, J. (2017). *Los despidos con efectos de reposición en la indemnización por daño moral en los juzgados laborales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este-2017*.

- González, P. (2016) *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, Santiago de Chile, Chile.
- Gomez, R. (2018). *Derecho laboral I*. Red Tercer Milenio.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2016). *Metodología de la Investigación*. 6ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill
- Ledesma, M. (2018). *La prueba en el Proceso Civil*, Editorial Gaceta Jurídica, Perú
- Muro, M. (2018). *Compendium de demandas y escritos del Proceso Civil*, editorial gaceta jurídica, Perú.
- Pisfil, D. (2020). *Prueba, Verdad y Razonamiento Probatorio*, Editores del centro, Perú.
- Rosenberg, L. (2019). *La carga de la prueba*, Ara editores, Perú.
- Romero, F. (2016). *El Nuevo Proceso Laboral: Doctrina y Jurisprudencia*.
- Sánchez, F. (2020). *Curso de Derecho Civil, Derechos Reales y registral inmobiliario*, (9ª ed.). Editorial Tirant lo Blanch.
- Silva, J. (2018). *Diccionario jurídico*, editoriales legales, Perú.
- Toyama, J., & Vinatea, R. (2018). *Guía laboral*. Gaceta Juridica.
- Ushiñahua, K. (2017). *Cese laboral indebido e indemnización por daño en la Unidad Ejecutora 301 –Educación Bajo Mayo – San Martín, tramitados ante el juzgado civil de Tarapoto, años 2015 – 2016*. Universidad Cesar Vallejo.
- ULADECH CATÓLICA. (2019). *Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica*. Chimbote.
- Velázquez, S. (2016) en Perú, en su tesis *calidad de sentencias de la primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente n° 117-2015-0-*

*1508-JM-LA-01, del distrito judicial de Junín-Lima 2016. Tesis para optar el título de abogado, Lima-Perú.*

Vázquez, C. (2019). *La prueba en el razonamiento probatorio*, Editorial Zela, Perú.

Zumaeta, P. (2015). *Temas de Derecho Procesal Civil, P. conocimiento, P. abreviado, P. sumarísimo*, juristas y editores, Perú.

**ANEXO 1  
PRIMERA SENTENCIA**

**EXPEDIENTE N° :356-2016-ACA**

**DEMANDADO : Municipalidad Provincial de Pomabamba**  
**MATERIA : Desnaturalización de contrato y reposición a su centro de Trabajo.**

**PROCESO : Ordinario Laboral**

**JUZGADO : Mixto Provincia de Pomabamba**

**JUEZ : J P E**

**SECRETARIA : Á R Á**

**RESOLUCION NUMERO VENTIUNO**

**Poma bamba, siete de junio**

**Del año dos mil dieciocho**

**VISTOS-**. El expediente N°356-2016-PL seguido por D M B estrada, contra la municipalidad provincial de Pomabamba, sobre desnaturalización de los contratos de locación de servicios y reposición a su centro d trabajo, por despido incausado, habiéndose concluido con la audiencia de juzgamiento oral conforme al acta que antecede, se emite la presente sentencia.

**ANTECEDENTES:**

**Demanda y petitorio.**

Mediante escrito de demanda de fojas 19/27/ recepcionado el 15 de noviembre de 2016 de estos actuados, subsanado por escritos de fojas 36, 230, 238,243y384 de estos actuados, este último escrito presentado, con fecha 15 de marzo de 2017, por ante este juzgado se presenta doña D M B E con la finalidad de interponer demanda laboral sobre desnaturalización de contratos y reposición a su centro d labor contra la Municipalidad Provincial de Pomabamba -debidamente representado por su alcalde **J A M**, con citación del Procurador Publico de la referida Municipalidad, solicitando se declare la desnaturalización de sus contratos y reposición a su centro de laboral por despido incausado, sustenta su pretensión señalando que en forma arbitraria y sin medir motivo alguno fue despedida de su centro de trabajo donde se desempeñaba la función de NOTIFICADORA de la gerencia de la Gerencia de **Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad de la Provincia de Pomabamba**. Conforme consta de la carta N°19- 2016- MPP/JP del 09 de setiembre de 2016, habiendo laborado desde el 5 de enero de 2015 hasta el 30 setiembre de 2016,

computándose 20 meses con 25 días de trabajo en forma interrumpida, su condición laboral ha sido subordinado al área de Gerencia de Administración Tributarias y Rentas con una remuneración mensual de acuerdo a los contratos firmados, así también la plaza que ocupaba se encuentra considerado en el reglamento de organización y funciones, así como el presupuesto analítico de personal de la referida Municipalidad Provincial, habiendo desempeñado sus funciones en forma normal y responsable, no existiendo queja ni algún inconveniente en sus labores desempeñadas. El día 03 de octubre de 2016 le impidieron ingresar a su centro de labores de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, por lo que con fecha 04 de octubre de 2016 solicito su reincorporación laboral ante la Municipalidad demandada, recibiendo como respuesta la Resolución General N°027-2016-omabamaba, del 28 de octubre de 2016 que declaro improcedente su petición de reincorporación, por lo que opto por recurrir ante el órgano jurisdiccional. En cuanto a la reposición a su centro de laboral por despido incausado sostiene que le asisten el derecho a permanecer en su centro laboral por causal de un contrato indeterminado y se le ha despedido injustamente por lo cual le asiste el derecho de ser repuesto a su centro laboral que venía desempeñando, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho que expresa, para lo cual ofrece medios probatorios que le convienen entre otros los documentos de foja 02 a 17.

**Admisión de la demanda.**

Que mediante resolución numero dieciocho, de fecha 22 de marzo del 2018 de fojas 388 a 390, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, se corre traslado a la demandada Municipalidad Provincial de Pomabamba citación al Procurador Publico Municipal, fijándose fecha para la audiencia de conciliación, habiéndose notificado válidamente a los emplazados conforme se advierte de fojas 392/393.

**Audiencia de conciliación:**

Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y del acta de registro de Audiencia de Conciliación de fojas 425 a 427, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, manteniéndose en sus posiciones, se precisaron las pretensiones, materia de juicio. Se emitió la Resolución N° 19, en la que se tiene por apersonado a la demandada, por absuelta la demandada, y por ofrecidos los medios probatorios, señalándose fecha para la audiencia de juzgamiento.

**De la contestación de la demanda:**

De fecha 24 de abril de 2018 de fojas 420 a 424 obra la contestación de la demandada presentada por Lisandro Almanzor Guerrero Morales – Procurador Publico de la



Municipalidad Provincial de poamabamaba, quien sostiene que es cierto que la demandada laboro para la Municipalidad Provincial de Pomabamaba en el periodo que indica, pero la modalidad de sus contratos fueron de locación de servicios además no es cierto que el cargo de notificadora de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas está establecido en el reglamento de organización y funciones, así como en el presupuesto Analítico de Personal de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, no es cierto que haya existido un despido arbitrario, lo que ocurrió fue que al culminar el plazo de su contrato se le agradeció por sus servicios prestados a la entidad edil, así tampoco se le genero derechos a la demandada por cuando sus contratos fueron por locación de servicios regulada por el Artículo 1764 del Código Civil, que dicho contrato se realizó por necesidad de servicios y la plaza a donde solicita su reincorporación y la plaza a donde solicita su reincorporación no existe en el ROF ni PAP de la entidad, la ley N°30518 – ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2018, en su artículo 8 prohíbe el ingreso del personal por servicios personales así también prohíbe el nombramiento. Asimismo la demandante precisa que el presente proceso tiene naturaleza laboral, por lo que se debe tramitar en aplicación del Decreto Legislativo N°728, haciendo de conocimiento también que la presente causa responde a una desnaturalización de contratos y reposición a su centro de laboral por despido incausado, dicha pretensión de reincorporación laboral es infundada toda vez que estando al artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Supremo N° 003- 97- TR, en el despido incausado el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización establecida en el artículo 38, como única reparación por el daño sufrido, mas no la reincorporación, entre otros argumentos solicita se declare infundada la demanda.

#### **De la audiencia de juzgamiento:**

La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo conforme al audio que obra en autos así como el acta de fojas 542/547, habiéndose desarrollado conforme a los parámetros señalados en el Artículo 44 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose agotado en dicha audiencia las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria y alegatos, por lo que se encuentra pendiente de emitirse la sentencia para dar fin a la presente incertidumbre jurídica.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **2.1 Finalidad del Proceso Laboral.**

A. Conforme a los artículos 8° y 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos , artículo 25° del pacto de San José, artículo 6° del convenio Europeo para la protección de los derechos Humanos y libertades fundamentales, artículo 14 de del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, artículo 139°,3,139.5 y 139 de la constitución política del estado, artículo I del título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 12 de la ley Orgánica de Poder Judicial **es Principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de sus derechos sustanciales**, a través de un proceso en el que se otorgue a los justiciables la oportunidad de ser oídos, de ejercer el derecho de defensa, de ofrecer los medios probatorios que acrediten sus preces y de obtener una sentencia motivada que decida la causa en el plazo de ley.

b) El artículo 139°.3 de la Constitución Política del Perú reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del **Debido Proceso** como instrumento de tutela de los derechos objetivos, que involucra dos expresiones: una sustantativa y otra formal la primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y la proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. La segunda se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir tiene que ver con las formalidades estatuidas tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por la ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho, ha sido reconocido en forma independiente como principio y derecho de la función jurisdiccional en el artículo 139°.5 de la Constitución Política del Perú. Así también lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC N° 0023- 2005-AI/TC y en su fundamento 43, en el expediente N°728- 2008-HC de la fecha 13 de octubre de 2008 en el fundamento 6, la cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 11656-2010 de la fecha 12 de julio de 2014, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 05 de Noviembre de 2014 en la página 50383.

c) El artículo 22° de la Constitución Política del Perú de Estado lo prescribe que el **trabajo es un deber y un derecho**. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Aunque los derechos laborales no se encuentran expresamente incluidos en los Derechos Fundamentales ( título I Capitulo de la Constitución Política del Perú), la jurisprudencia del tribunal constitucional de La Corte Suprema de la Republica y la doctrina, tiene establecido que si se encuentran asistidos de ese rango, en cuanto están vinculados con la dignidad y la libertad de3 la persona humana, la estabilidad en el trabajo

constituye un derecho fundamental. Asimismo el artículo 26.2 establece como principios que regulan la relación laboral el carácter irrenunciable de los Derechos reconocidos por la Constitución y la ley. El tribunal Constitucional en el Expediente N°0206-2005-PA/TC de la fecha 28 de noviembre del 2005 caso: C B F ha indicado que el primer nivel de Protección de los Derechos fundamentales le corresponde a los Jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. De igual modo debe tenerse presente que todo los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Sed debe considerar también que el artículo 62° de la Constitución establece la libertad de contratar garantizando a las partes para que puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato, pero con fines lícitos como señala su artículo 2.1, es decir siempre que no se contravenga leyes de orden público .

d) El **contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades** destinado a producir efectos jurídicos entre dos partes: el trabajador y el empleador , caracterizado por el suministro de la fuerza de trabajo de una parte, mientras que el pago de una remuneración y las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar corresponden a la otra. La existencia de una presentación personal de servicios subordinados la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la casación N°7647- 2014- Tacna, considera que la suscripción de un contrato escrito constituye una formalidad ad solemnitaten para el establecimiento de un vínculo laboral.

e) **El proceso ordinario laboral** es un mecanismo de protección de la naturaleza procesal orientada a solucionar los conflictos jurídicos de estirpe laboral , y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo, o de los jueces mixtos, en los lugares en los que no hubieran los órganos jurisdiccionales antes mencionado, con el propósito de llegar realizar la justicia, y consecuentemente la paz social es de mencionarse que , se le ha otorgado la oportunidad a la demandada, a fin que comparezca al proceso, y formule los medios de defensa que la ley le franquea.

A) **El artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal** del trabajo N°29497, respecto a la interpretación Y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, señala que :” *los Jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la constitución política del Perú, los tratados i internacionales de los derechos Humanos y la ley, interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del tribunal constitucional y de la corte suprema*

*de justicia de la república” , corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente Litis, considerando a la constitución- conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymondi-como” algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”.*

## **2.2 Carga de la prueba.**

El artículo 23 de la nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: a su vez el numeral 23,4, señala “De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de : literal a )” El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”, asimismo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones conforme el artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos, asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el Nuevo Proceso Laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba

## **2.3 Principio de veracidad.**

a) Debe remarcar el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el principio de veracidad, vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material, sin embargo, la falta de colaboración de las partes de la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación, por un lado, que el nuevo esquema y diseño del Proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del principio de facilitación probatoria que, a su vez,

constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a flexibilizar – y en ocasiones está destinada a invertir– las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de hiposuficiencia en el ámbito probatorio, y, por el otro, que en el marco del nuevo Proceso Laboral, la valoración de la conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29° de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que estas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizado por una de las partes, ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir del acceso del juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes.

b) Lo anterior, constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la ley N°29497 (N.L.P.T) le otorga el deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para lo cual ha sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el enjuiciamiento laboral, no solo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la inmediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igual o mayor grado una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les compete (principalmente en el en el aspecto probatorio), en ese escenario, estas se erigen como indispensables colaboradoras del juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser representada y

oralizada la prueba en el proceso, el juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo 29° de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte v que no observo su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.

#### **2.4 Pretensión postulada en la presente demanda.**

- a) La demandante solicita la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios por una de naturaleza laboral a plazo indeterminado.
- b) Reposición a su centro de labores por despido incausado.

#### **2.5 Respecto al Régimen Laboral del Demandante y la Competencia del Juzgado.**

De la demanda presentada se observa que la demandante señala que ingreso a laborar a favor de la entidad demandada mediante Contratos de Locación de Servicios desde 05 de enero del 2015 hasta el 30 de setiembre de 2016, para realizar labores de notificadora de la Gerencia de Administración Tributarias y Renta de la Municipalidad Provincial de Pomabamba. Debe precisarse que la demandante peticiona la desnaturalización de contratos de Locación de servicios de un contrato Laboral a plazo indeterminado al amparo del Decreto Legislativo N° 728, y reposición a su centro de Labores por despido incausado, en este sentido, teniendo en cuenta la competencia que confiere el artículo 2° de la ley 29497 a los juzgados especializados de trabajo(mixtos) para conocer de los procesos de todas las pretensiones de derechos individuales originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, este juzgado considerando que desde la fecha de inicio de labores se encontraba en vigencia la ley N°27972- ley orgánica de municipalidades, que en su artículo 37, segundo párrafo establece que “ los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociendo los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”, estima que resulta competente para emitir pronunciamiento sobre el vínculo contractual de aquellos trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada.

#### **2.6 Principio de Primacía de la Realidad, de Continuidad, Facilitación Probatoria.**

En este panorama corresponde determinar la existencia o no de la relación laboral entre la demandante y la demanda, así tenemos que, existiendo controversia respecto a la presencia de la relación laboral durante el periodo en que las partes suscribieron contratos civiles, es necesaria la aplicación del principio doctrinario de la primacía de la realidad el mismo que se entiende que en caso de discordia entre lo que ocurre en los hechos con las formalidades o apariencias, debe darse preeminencia a los primeros, en razón de que materia laboral lo

que ocurre en la práctica es más importante que lo que las partes hayan pactado en los documentos. El tribunal constitucional en las sentencias emitidas en los expedientes N° 1022-2003-AC/TC, 1512-2003-AA/TC Y 2607-2003-AA/TC, expresa que el principio de primacía de la realidad, resulta determinante para llegar a establecer la existencia de condiciones de subordinación, ya que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Además para poder determinar la existencia del vínculo laboral se debe realizar un análisis acerca de la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, aquellos presupuestos indispensables para la existencia de dicho contrato, sin ellos, este no puede nacer a la vida jurídica, ni por tanto producir efectos jurídicos. Así Javier Neves Mujica señala que el contrato de trabajo se configura cuando se presentan, conjuntamente tres elementos esenciales: Prestación Personal, Remuneración y Subordinación. Aquello, es recogido por nuestra legislación, así en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante el Decreto Supremo N°003-97-TR, prescribe que “ en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Bajo ese contexto tenemos además como uno de los pilares básicos del Derecho del Trabajo el Principio de Continuidad que, a la luz de la doctrina es el establecido en términos de Américo Pla Rodríguez que sostiene “*para comprender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto sino que dura en el tiempo. La relación laboral no es efímera sino que presupone una vinculación que se prolonga*”.

L accionante menciona haber sostenido una relación de naturaleza laboral, lo cual implica la aplicación del principio de facilitación probatoria contemplada en la ley 29497, este principio contempla una serie de reglas a ser observadas dentro del plazo laboral, destinadas a invertir la del principio de facilitación probatoria que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo con los pedios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a flexibilizar- y en ocasiones está destinada a invertir- las cargas probatorias y, por el otro,, que en el marco del nuevo Proceso Laboral, la valoración de la conducta Procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29° de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en especial cuando las

actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes, ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes .

b) Lo anterior, constituye una equivocada expresión del nivel de preponderancia que la ley N°29497 (N.L.P,T) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de la prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado, y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar en el enjuiciamiento laboral, no solo porque sustentan en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la inmediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igualo mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les compete(principalmente en el aspecto probatorio), en ese escenario, estas se erigen como indispensables colaboradoras del juzgador con mira a alcanzar la justa composición del conflicto, son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mando jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo

29° de La NLPT y aplica con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no se observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo Procesal Laboral.

#### **2.4 Pretensión Postulada en la presente demanda.**

a) La demandante solicita la desnaturalización de sus contratos de locación de Servicios por una de naturaleza laboral a plazo inmediato.

b) Reposición a su centro de labores por despido incausado.



## **2.5 Respeto al Régimen Laboral del Demandante y la Competencia del Juzgado.**

Carga de la prueba , siendo una de ellas la *presunción de laboralidad*, en virtud de esta presunción, hasta que el demandante acredite la prestación personal del servicio, para presumir que existía una relación de trabajo con el beneficiario del servicio, para presumir que existía una relación de trabajo con el beneficiario del servicio, asumiéndose entonces, la existencia de subordinación y remuneración , sin embargo esta regla no debe ser aplicada a rajatabla tal como lo indico la Corte Suprema de la Casación Laboral N°14440-2013Lima.

## **2.7 De los contratos de locación de servicios.**

a) **El contrato de locación de servicios**, se encuentra regulado en el artículo 1764° del Código Civil señala: *por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarles sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución*” en ese sentido, resulta relevante entender cuando nos encontramos ante una prestación de servicios de naturaleza civil. Un trabajo independiente es aquel que ofrece un producto o resultado, realiza la gestión del servicio de forma *autónoma*, cuenta con sus propias herramientas, asume los gastos y costos del servicio y requiere el pago por el resultado. De lo señalado en la norma, podemos identificar que el elemento fundamental del trabajador independiente (locación de servicios) es La *autonomía* pues de además – al igual que una relación laboral- existe una prestación y una contraprestación la idea es que el trabajador independiente realice sus servicios por resultados ( por un producto o finalidad ) sin control salvo coordinación con el cliente, en el tiempo que han comprometido, pero sin estar sujeto a una subordinación de la empresa y/o entidad. Entre los indicios para determinar que nos encontramos ante un trabajador independiente, tenemos: autonomía en la prestación (solo coordinación), servicio por resultado, contar con sus propias herramientas o bajo su dominio, pluralidad de clientes, conocimiento especializado del servicio, etc. Por ejemplo, es común que las empresas y/o instituciones públicas contraten personas para reparar sus instalaciones (cambio de puertas o ventanas), un servicio específico de asesoría (podría ser legal financiera, etc.), instalar algún sistema (seguridad o aire acondicionado), entre otros similares.

b) De folios dos a siete de autos obran los contratos de Locación de Servicios de la demandante con la entidad demandada, de donde se advierte que el primer contrato de trabajo se realiza con fecha 05 de enero de 2015, este es el contrato de trabajo N°33 de fojas dos, en cuya clausula primera se advierte los siguiente: “la *Municipalidad en la estructura orgánica de su reglamento de la organización y funciones(ROF) el puesto de trabajo de*

*Notificadora, el mismo que está considerado en el cuadro de asignación de Personal CAP y en el presupuesto analítico del personal PAP para el ejercicio fiscal 2015 y actualmente se encuentra vacante al no haber sido abierto según los procedimientos de Ley” dichos contratos de Locación de Servicios han sido renovados mediante contratos de la misma naturaleza N°006-2015 de fecha 04 de mayo de 2015 de fojas 03,072.2015 GM, de fecha 02 de noviembre de 2015 de fojas 04,009-2016-GM de fecha 01 de enero de 2016 de fojas 05,045- 2016-GM de fecha 01 de febrero de 2016 de fojas 06,y 156-2016 de fecha de fecha 01 de julio de 2016 de fojas 07. De cuyos contratos se advierte que la demandante acumulo un total de 21 meses de servicios interrumpidos a favor de la entidad demandada.*

## **2.8 El contrato de trabajo y sus elementos**

En el presente caso a fin de verificar la existencia de una relación laboral, se procederá a analizar y determinar si en los servicios prestados existieron los elementos del contrato del trabajo cabe añadir que se ha establecido que la demandante presto servicios para la demandada desde el 05 de enero del 2015 hasta el 30 de setiembre de 2016.

-En cuanto a la prestación personal de servicio tenemos que la parte demandada no ha negado la prestación personal a su favor, indicando que estas se ha realizado conforme al contrato de Locación de Servicios, solo cuestiona la existencia de subordinación., de lo que se puede extraer que existió una verdadera prestación personal de servicio.

- en cuanto a la subordinación, ala respecto se tiene la documentación presentada por las parte demandante en el acto de la audiencia de juzgamiento, lo siguientes: Resolución Gerencial N° 082- 2015/MPP/GATR de la fecha 04 de noviembre de 2015, por el cual el señor Edilberto F. Diestra Álvarez- Gerente de Administración y Rentas de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, resuelve felicitar al personal administrativo de la Gerencia de Administración Tributaria de Rentas, entre ellas a Dina Marisol Bazán Estrada-Notificadora, así mismo se advierte los informes mensuales de labores efectuados por la demandante Dina Marisol Bazán Estrada dirigidos a Edilberto Diestra Álvarez- Gerente de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, debidamente recepcionadas por mesa de partes de la referida entidad, tal como se advierte de fojas 465 a 505, en todos dichos informes a parte de describir las labores realizadas en las distintas oficinas de la entidad, firma de dichos informes con un sello redondo institucional, así como su post firma con el logo institucional de notificadora, asimismo cabe añadir que conforme al principio de facilitación probatoria, probada la prestación personal se presume la existencia subordinación y remuneración, esto no significa que se libere al demandante de

probar la subordinación a que estuvo sometido, sí que genera la demandada, la carga de probar la prestación autónoma de los servicios, carga que no ha sido cumplido por la demandada pues no ha acreditado que la presentación de servicios de la demandante haya sido en forma autónoma. Siendo siendo ello así determinar que la subordinación técnica, jerárquica y legal, fluye de la naturaleza de la prestación realizada respecto a una actividad permanente. Es más, para que las notificaciones sean válidamente realizadas, las cédulas deben estar firmadas por el personal que realiza dichas notificaciones por lo mismo, esta labor no puede ser efectuada por un personal que no tenga vinculación alguna con la entidad, por lo cual se entiende también que las labores realizadas por la demandante eran de naturaleza laboral.

- por último se verifica igualmente la subordinación económica, que viene ser a su vez, el elemento de la contraprestación abonada por la empleada (remuneración), conforme se evidencia de los recibos por honorarios electrónicos y cheque que obran de fojas 16, 17, 466, 4687, 470,472, 474, 476, 478, 482, 484, 488, 490, 492, 494, 496, 500, 502, 504, y 506 que la demandante perciba, una contraprestación por parte de la demandada por los servicios que ejecutaba a favor, los cuales eran abonados en forma mensual por la empleada, siendo su remuneración inicialmente S/.750.00 hasta que últimamente se le pagaba la suma de S/ 1,100.00 soles mensuales.

Por lo que estando a los hechos expuestos, invocando el principio de facilitación probatoria señalado precedentemente, se puede arribar a la conclusión, luego de acreditada la prestación personal, que la demandante estaba bajo subordinación y percibía y la concurrencia una remuneración, por lo que de lo acuerdo en la audiencia y concurrencia de los elementos de contrato de trabajo se establece que doña **Dina Marisol Bazán Estrada** ha prestado servicio de forma continua bajo el régimen laboral de la actividad privada, consecuentemente se entiende que sus contratos de Locación de Servicios se han desnaturalizados por una de la naturaleza laboral.

## **2.9 Del reconocimiento del Vínculo Laboral**

Que habiéndose determinado la existencia de los elementos de contrato de trabajo, se debe entender que la accionante tiene una relación laboral del decreto legislativo 728, por lo tanto se le reconoce el vínculo laboral bajo el régimen antes referido desde el 05 de enero del 2015 hasta el 30 de setiembre del 2016.

## **2.10 Sobre la Reincorporación a su centro de labores por despido incausado.**

a) El texto único ordenado del Derecho Legislativo N°728, aprobado por Decreto Supremo 0003-97-TR8TUO), establece tres tipos de despido ilegal y diseña un sistema de protección del trabajador, de tal forma que en algunos supuestos procede de la tutela resarcitoria, como ante el despido arbitrario y del despido indirecto, en los que solo cabe el pago de una indemnización tasado (artículo 38° del TUO), en tanto que solo cuando se configura el despido nulo procede la reposición o reinstalación del trabajador, el artículo 34° de esta forma define el despido arbitrario como aquel en el que no se ha expresado causa o no puede demostrarse esta en juicio, en cuyo caso el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización, como única reparación por el daño sufrido.

b) El artículo 34° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) el cual señala: *“El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente, En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia. Opte por la indemnización establecido en el artículo 38”*. El tribunal constitucional creó la figura del despido incausado y el despido fraudulento en el precedente vinculante del demandante Eusebio Llanos Huasco (expediente 976-2001-AA/TC), como una variante del despido arbitrario. Sin embargo, es importante tomar en cuenta que el despido arbitrario persigue la indemnización, mientras en los casos de despido incausado y fraudulento se persigue la reposición, siendo que estos son derivados del despido arbitrario, pero tienen un efecto diferente.

c) Asimismo, el Tribunal Constitucional (TC) en la sentencia emitida en el exp.N°11242001-AA/TC señala que la indemnización prevista en el segundo párrafo del artículo 34° del TUO es compatible con el derecho del trabajo porque lo vacía del contenido generándose como única forma de protección la restitución del trabajador acude al amparo invocando al despido que en el TUO equivaldría a una modalidad del despido arbitrario. A partir de esta sentencia produce una nueva clasificación del despido a efectos de su evaluación en sede constitucional. De esta forma, se produce el denominado **despido nulo** cuando se despide al trabajador en los casos precisado en el artículo 29° del TUO, en la Ley N°26626 y la Ley 27050. Se produce el **despido incausado** cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta

o labor que la justifique, por último, se configura **despido fraudulento**, cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, contrario a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales, aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los canones procedimentales, como sucede cuando se imputan al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios.

d) Finalmente la corte suprema, a través del **V pleno jurisdiccional laboral** publicado el 04 de agosto de 2017 en el diario Oficial el Peruano, en la tercera problemática tratada al respecto a la **indemnización y remuneraciones devengadas en los casos de despido fraudulento y despido incausado**, por mayoría acordó *“en los casos de despido incausado y despido fraudulento el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo. Además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral”*.

e) Atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales invocados, en el presente caso al haberse verificado a la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios de la demandante por una de la naturaleza laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo 728. Así también verificándose la forma de su despido de su centro de trabajo conforme advierte de la carta N°19-2016-MPP/JP de fecha 09 de setiembre de 2016 remitido por el jefe de personal de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, por el cual se le agradece a la demandante por la labor cumplida hasta el 30 de setiembre del 2016 a favor de la entidad demandada, requiriéndole que haga la entrega de los bienes y/o documentos que tenga a su cargo a su jefe inmediato, con lo cual además se corrobora que la demandante estaba subordinada a la entidad demandada por cuanto tenía jefe inmediato superior, teniendo en cuenta que en dicho documento de despido no se expresa causa alguna de despido, entonces en el presente caso se ha configurado el despido incausado, consecuentemente corresponde que a la fecha de su despido incausado, o en otro cargo similar con las mismas condiciones de trabajo y remuneraciones debiendo efectuarse nuevo contrato bajo la modalidad del Decreto Legislativo N°728 a plazo indeterminado, pues así lo regula el artículo 1 concordante con el artículo 3° y 13 del Decreto Supremo N° 001-98-TR, *“los empleadores cuyos trabajadores se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada y las cooperativas de trabajadores, con relación a sus trabajadores y socios trabajadores, están obligadas a llevar planillas de pago, de conformidad con las normas contenidas en el presente Decreto Supremo”* asimismo de los documentos aportados al proceso y lo afirmado por las partes, se tiene que la demandada no ha registrado a la demandante en los libros de

planilla ni le ha otorgado boletas de remuneraciones corresponde al demandante ser incluido a la planilla por parte de su empleadora, por lo que se debe incluir a la accionante en libros de planillas bajo la modalidad de contratos a plazo indeterminado, desde el 05 de enero del 2015, con todos los derechos que dicho régimen contempla, además de que se debe proceder a la entrega de las boletas de pago respectivas.

### **2.11 Condena de costas y costos del proceso.**

Si bien la demandante ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413° del Código Procesal Penal Civil ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial, el Ministro Público, los Órganos Constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, en este sentido, que la demandada es un gobierno local, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas.

Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que “son costos del proceso del honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados en los casos de Auxilio Judicial”, de otro lado, si bien es cierto, la séptima disposición complementaria de la ley 29497 establece que en los Procesos Laborales del Estado puede ser condenado al pago de costos, sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costos en razón a que bien la entidad demandada ha resultado vencida, esta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.

### **III PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138 y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. De la ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Señor Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, **FALLA:** Declarando:

**3.1 FUNDADA** la demanda interpuesta por **DINA MARISOL BAZAN ESTRADA** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA**, sobre desnaturalización de contratos de Locación de Servicios y reposición a su centro de trabajo por despido incausado. **Sin costas y costos.**

**3.2 se DECLARA DESNATURALIZADOS LOS CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS del 05 de enero del 2015 hasta el 30 de setiembre de 2016**, por lo que la

Municipalidad demandada, deberá formalizar el vínculo laboral del demandante un contrato a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, con los beneficios económicos legales que surgen de dicho régimen laboral.

**3.3 ORDENO** a la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA** que en el plazo de **tres días** cumpla con **RESPONDER** a la demandante Dina Marisol Bazán Estrada a su centro de trabajo que veía desempeñado hasta el momento de su despido incausado o en otro cargo similar, con las mismas condiciones laborales y remuneración, bajo el régimen laboral antes citado, efectuando el registro de la accionante en las planillas de pago de los trabajadores, y la entrega de boletas de pago.

**3.4** Debiendo el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pomabamba o quien haga las veces, adoptar cuentas medidas fueron necesarias para la efectivizarían de esta sentencia, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público para el inicio del proceso penal por el delito de resistencia o desobediencia a la Autoridad Judicial conforme al artículo 368° del Código Penal y la Responsabilidad Administrativa y Civil por la determinación de los daños y perjuicios que resulten del incumplimiento por parte de la Autoridad Edilicia, sin perjuicio de imponerse las correspondientes multas de ser el caso, según corresponda.

**3.5 CONSENTIDA O EJECUTORIAADA** que fuese la presente **ARCHIVESE** oportunamente este expediente en la forma y modo de ley donde corresponda en el formato con las formalidades respectivas.

**3.6 NOTIFIQUESE** a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SALA MIXTA TRANSITORIA  
DESCENTRALIZADA DE HUARI  
SALA MIXTA TRANSITORIA DESENTRALIZADA DE HUARI EXP.**

**N° 00001-2018-0-0206-SP-CI-01**

PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA

DEMANDANTE : B E D M

DEMANDADO w: MUNICIPALIDAD PROVINCIA DE  
POMABAMBA

MATERIA : LABORAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE**

Huari, Veintitrés de octubre  
Del año dos mil dieciocho.

**II. PARTE EXPOSITIVA**

**VISTOS**, estando a la presente causa y corroborándose que la misma cuenta con la revisión correspondiente que amerita la causa en su examen, es que puede afirmar que la materia se encuentra inmersa en un debido proceso, por lo cual su estado es e de emitirse la respetiva resolución de alzada, por ello la sala debe desarrollar lo siguiente,

• **Objeto de Vista**

Sentencia contenida en la resolución número veintiuno de la siete de junio dos mil dieciocho, en el que, el señor Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por doña Dina Marisol Bazán Estrada contra la Municipalidad Provincial de Pomabamba, sobre desnaturalización de los contratos de locación de servicios y reposición a su centro de labores, por despido incausado, con los demás que contienen al respecto.



• **Fundamentos de Recurso**

La apelación interpuesta por la demandada Municipalidad Provincial de Pomabamba, mediante su escrito de fojas quinientos sesenta a quinientos sesenta y tres, el cual lo fundamenta sustancialmente en la parte considerativa 2.8 de la sentencia materia de apelación, el que arbitrariamente sostiene que en cuanto a la prestación personal a su favor, indicando que estas se ha realizado conforme al contrato de locación de servicios, lo cuestiona la existencia de subordinación de lo que se puede extraer que existió una verdadera prestación personal de servicio. Que durante la audiencia se ha negado la existencia de una prestación personal y de subordinación por parte de la actora, así mismo, se argumenta que la demandante o ha firmado ningún cuaderno de registro de asistencia ni tampoco se registró en el reloj de control biométrico de asistencia de los servicios de la municipalidad que estando al artículo 34° del texto único Ordenado Del Decreto legislativo N°728, Ley de Productividad Laboral D.S N° 003-97-TR. En el despido incausado el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización establecida en el artículo 38° como única reparación por el daño sufrido, mas no la reparación laboral. Que esta norma ha sido interpretada de forma errónea por el A que, declarar fundada la demanda incoada que ha contravenido el principio de legalidad por no haber aplicado el derecho que corresponde al proceso”.

**PARTE CONSIDERATIVA**

• **Respecto a la Administración de Justicia**

**Primero:** Que, el poder Judicial, como uno de los órganos de poder del estado esta conferido de la potestad exclusiva de administrar justicia e todo el territorio de la república, para lo cual requiere de una organización vasta y compleja (jerárquica) a fin de cumplir cabalmente sus cometidos constitucionales. El régimen legal básico de los Juzgados y tribunales ordinarios se halla previstos e la propia constitución política, la ley orgánica del poder judicial (LOPJ) los códigos y principales leyes procesales.

**Segundo:** Que, en cuanto a la potestad de administrar justicia nuestra ley de leyes en la primera parte de su artículo 138°, refiere “la potestad de administrar justicia emana de

pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes”, con lo expuesto se puede inferir no solo de donde ha de proceder el imperio de administrar justicia sino que inferir no solo de donde ha de proceder el imperio de administrar justicialismo que también detalla quien es el competente para ejercerla.

**Tercero:** que, a mi juicio, entre uno de los elementos básicos e imperativos para una correcta administración de justicia, debemos encontrar a la independencia judicial, la cual estará investida de una actuación jurisdiccional libre de interferencias e influencia de diversa índole, lo cual permitirá a los jueces decidan exclusivamente conforme a derecho y no basándose en criterios extrajurídicos, sean estos políticos económicos, culturales y/o sociales. En tal sentido, postulamos que la independencia judicial como tal posee dos márgenes complementarios pero a su vez de distinta índole, el primero de carácter exógeno, mediante el cual se le debe garantizar al juez su autonomía frente a otros poderes, sean estos públicos o privados, a fin de que puedan decidir conforme a derecho, y el segundo de carácter endógeno, donde el propio Juez garantice su propia autonomía, incluyendo de los otros órganos del propio poder judicial, en especial de aquellos que tienen mayor jerarquía. Cabe destacar que dichos márgenes deben ser hilvanados finamente con mecanismos de características subjetivas y objetivas, teniendo en especial cuidado de transgredir el debido proceso, ni contravenir principios legales o postulados jurisprudenciales, con ello damos a entender, que los jueces deben aplicar un actuar independiente, el cual también debe poseer las garantías del caso. De desarrollarse plenamente lo antes expuesto, se enarbolará la predictibilidad como un resultado común en toda expedición de sentencia.

**Cuarto:** Que, respecto a los órganos jurisdiccionales que han de administrar justicia en el término nacional, nuestra Carta Magna, en el primer párrafo del artículo 143° señala, “el

Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la nación, y por órgano que ejercen su y administración”, lo cual a criterio de Enrique Bernal Ballesteros, en su libro la constitución de 1993, editorial Idemsa, señala que el artículo refiere a los órganos del poder judicial, separándolos correctamente en órganos jurisdiccionales y órganos administrativos.

- **Sobre la Pluralidad de Instancia**

**Quinto:** Que, para el presente proceso se ha de tener en consideración lo expresado por el artículo 355° código procesal civil, referido a los medios impugnatorios, el cual, refiere\_ “mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error<sup>2</sup>, mismo que debe ser concordado con el artículo 64° del mismo cuerpo legal, de donde se denota que: el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulado o revocada, total o parcialmente”.

- **Sexto:** Que, el colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “ tantum devolutum quatum appellatum”, que implica, que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida ddeterminara los poderes del órgano ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso resolverá el grado de función al extremo apelado, a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la presentación impugnatoria señalado en el recurso de apelación que obra en autos.

- **En cuanto a lo expuesto por el juzgado de primera instancia**

**Séptimo:** Que, respecto al caso en concreto, al que resuelve declarar fundada la demanda: por lo siguiente: “En cuanto a la prestación personal de servicio tenemos que la parte de la demandada no ha negado la prestación personal a su favor, indicando que esta ha realizado conforme al contrato de locación de servicios, solo cuesta la existencia de

subordinación, de los que puede extraer que existió una verdadera prestación personal. En cuanto a la subordinación, al respecto se tiene de la documentación presentada por la parte demandante en el acto de la audiencia de juzgamiento, lo siguiente: Resolución General N ° 082-2015/MPP/GATR de la fecha 4 de noviembre del 201, por la cual el Señor Edilberto F. Diestra Álvarez\_ Gerente de Administración y Rentas de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, resuelve facilitar al personal administrativo de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, entre ella Dina Marisol Bazán Estrada\_ Notificadora, asimismo se advierte los informes mensuales de labores efectuados por la demandante Dina Marisol Bazán Estrada dirigidos a Edilberto F. Diestra Álvarez Gerente de Administración y Rentas de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, debidamente recepcionado por mesa de partes de la referida entidad, , tal como se advierte de fojas **465 a 505**, en todos los dichos informes a parte de describir las labores realizadas en las distintas oficinas de la misma entidad, firma dichos informes con un sello redondo institucional, así como o su post firma con logo institucional de notificadora, por último se verifica igualmente la subordinación económica, que viene a ser a su vez, el elemento de la contraprestación abonada por la emplazada (remuneración), conforme se evidencia de los recibos por honorarios electrónicos y cheque que obra de fojas 16,17,46, 468,470, 472, 474, 476,478,480, 482,486, 488,490,494,496,498,500,502,504 y 506 que la demandante percibía una prestación por parte de la demandada por los servicios que ejecutaba a su favor, los cuales eran abonados en forma mensual por la emplazada, atendiendo a los lineamientos jurisdiccionales invocados, en el presente caso de haberse verificado la desnaturalización de los contratos d locación de servicios de la demandante por una de naturaleza laboral bajo el régimen del decreto legislativo 728. Así también verificándose la forma de su despido de su centro de trabajo conforme se advierte de la carta N°19\_ 2016\_ MPP/JP de fecha 09 de setiembre de 2016 remito por el jefe de personal

de la Municipalidad P provincial de Pomabamba, por el cual se le agradece a la demandante por la labor cumplida hasta el 30 de setiembre de 2016 a favor de la entidad demandada, requiriéndole que haga entrega de los bienes y/o documentos que tenga a su cargo a su jefe inmediato, con lo cual además se corrobora que la demandante estaba subordinada a la entidad demandada por cuanto tenía un jefe inmediato superior, teniendo en cuenta que en dicho documento de despido no se expresa causa alguno de despido, entonces en el presente caso se ha configurado el despido incausado, consecuentemente corresponde que a la demandante se le reponga a su puesto de trabajo que venía desempeñando hasta la fecha de su despido incausado, en otro cargo similar con las mismas condiciones de trabajo de remuneración.

• **Desnaturalización de contrato de locación**

**Octavo:** Que, conviene hacer la diferencia entre un contrato laboral y uno de locación de servicios. En la relación laboral, se tiene d forma incontrovertible los tres elementos, esto es I) la prestación personal del servicio, la cual debe darse de manera permanente, II) la remuneración respectiva y III) la subordinación y dependencia en el desarrollo de la labor, de modo que no puede dudar acerca del desempeño del trabajador, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. Por otro lado, el contrato de locación de servicios, es definido por el artículo 1764° del código civil, como un acuerdo de voluntades Por el cual: “El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución” de lo que se infiere que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la **independencia del locador** frente al comitente e la prestación de sus servicios

correspondiendo verificar en cuál de ellos se enmarca la situación que mantuvo la accionante.

- **Noveno:** Que, de la compulsión de los medios probatorios acompañado por las partes, se tiene el contrato de trabajo N°33, que corre a fojas 2, en la cual no se establece la naturaleza del contrato, sin embargo, se lee en la primera cláusula “ la municipalidad tiene en la estructura orgánica de su reglamento de organización y funciones (ROF) el puesto de trabajo **NOTIFICADOR**, el mismo que está considerando en el cuadro de la asignación persona (CAP) y en el presupuesto analítico de personal (PAP) para el ejercicio fiscal 2015, así mismo de fojas 3 a 7 , se encuentran sendos contratos de locación de servicios modalidad de contratos que inicio el cuatro de mayo del dos mil quince, hasta el treinta de setiembre del dos mil dieciséis, significando que la relación contractual mantenida con la entidad demanda de un periodo total de veintiún meses, considerando el primer contrato y hasta el día que no se le permitió ingresar a su centro de labores, conforme se tiene de la denuncia policial de fojas 10, es de precisar lo estipulado en la cláusula tres de las diferentes contratos de locación adjuntos, en ellas se aprecia las siguientes condiciones laborales “ **informe de los requeridos, conformidad de los servicios prestados, otorgados por el jefe del área de recursos humanos o de quien dependa funcionalmente**”, también se tiene la resolución gerencial N° 082\_2015\_MPP/GATR, que obra a fojas 461 a 462, con la cual se felicita entre otros, a la demandante por su labor desempeñada en la municipalidad, se tiene constancia de desempeño laboral, que obra a fojas 464, emitido por el Gerente de Administración Tributaria y Rentas de la entidad demandada, del mismo modo, el certificado de trabajo emitido por las autoridades de la entidad edil demandada, la misma que corre a fojas 463 de autos, mas a aun de fojas 465 a 520 se observa los informes sobre las labores realizadas por la actora, hecha al Gerente de Administración tributaria y rentas de la municipalidad,

cuyo objeto fue el pago de las remuneraciones, tal conforme se tiene de los recibos de honorarios adjuntos.

**Decimo:** Que, las instrumentales actuadas en juicio, dan cuenta del tipo de relación que ha existido entre las partes, llegándose a determinar la labor personal hecha por la demandante, el carácter subordinado de sus funciones, y la remuneración percibida, por trabajo realizado, previo informe a un superior o autoridad dedil, deduciéndose que el contenido de los contratos civiles existentes, ha tenido como único propósito una verdadera relación laboral, a fin de evitar reconocer los derechos y deberes que encierra esta, las mismas que se encuentran sujetas a los parámetros de la ley laboral de régimen privado\_ decreto legislativo N° 728, y no el código civil.

• **Décimo primero:** Estando a que se ha verificado el cumplimiento de los tres elementos características de un contrato de trabajo, en aplicación del principio de primacía de la realidad. Se debe señalar, que aun cuando las partes celebraron un contrario civil, en el terreno de los hechos existió una relación laboral entre las partes, motivo por el cual los contratos de locación de servicios suscritos entre ambas partes se han desnaturalizados, debiéndose reconocer la real naturaleza como contratos de trabajo, los cuales de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del texto único ordenado del decreto legislativo N° 728, ley de productividad y competitividad laboral, aprobado por decreto supremo N° 003-97\_TR y el numeral 23.2 del artículo 23° de la ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de trabajo son de carácter indeterminado, motivos por las que causales denunciadas devienen en fundadas.

**Décimo sexto:** se ha determinado que la recurrente pertenece al régimen laboral privado, por lo mismo, su despido debió ser hecha dentro de los alcances que establece la norma laboral, esto es, por las causales que expresamente señales, sin embargo, con fecha trece de setiembre mediante Carta N° 19\_2016\_MPP/JP, que obra a fojas 8, se agradece a la

demandante por sus servicios prestados,, además con fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, no se le permite ingresar a su centro de labores, tal como se comprueba de la constancia policial , frente a lo cual, el día cuatro de octubre del mismo año, con escrito de fojas 11 a 13, solicita su reincorporación como notificadora en la gerencia de administración tributaria y rentas, pedido que tuvo como respuesta la improcedencia de su solicitud, sin hacer la menor referencia de cuáles son los motivos para su despedida, ciñéndose a mencionar que habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral de la recurrente se produjo en forma automática, quedando demostrado que la referida recurrente ha mantenido una relación laboral de plazo determinado, con todo esto se ha transgredido derechos constitucionales como gozar de un proceso disciplinario, donde se tenga la oportunidad de descargo ante sus posibles faltas y su futura sanción, tal como lo estipula el decreto legislativo N°728 en su artículo 31. “El empleador no podrá despedir por causa relacionado con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia” circunstancias en la cual la actora no se encuentra inmerso, se la ha despedido, quedando probado la vulneración del derecho constitucional al trabajo.

• **Despido incausado**

**Décimo séptimo:** Que a partir de la sentencia emitida en el expediente N°1124-2001-AA/TC, se ha producido una nueva calificación de la figura del despido. De esta forma se ha diseñado el denominado despido nulo, que es cuando se despide al trabajador en los casos precisados en el artículo 29° del TUO (728), en la ley N°266626 y la ley N°27050. También se puede producir el **despido incausado**, que en cuando se despide al trabajador



ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o labor que lo justifique. Y, de igual forma, existe el despido fraudulento, existente cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, contrario a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales, aun cuando se cumplen con la imputación de una causal y de los cánones procedimentales. Compatible con lo señalado por la jurisprudencia vinculante, el caso de autos lo podemos enmarcar a la figura del despido incausado, que es cuando se despide a un trabajador por voluntad unilateral del empleador, sin mediar causas relacionada con la conducta o capacidad del trabajador, como ha sucedido con la demandante, a quien no se le indico ni el carta de despido y resolución administrativa de la causa del impedimento para seguir trabajando.

**Décimo octavo:** Que, en concordancia con la línea de interpretación constitucional y legal seguido por el órgano jurisdiccional, posteriormente, con fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, la Corte Suprema a través del V Pleno Jurisdiccional Laboral, ha acordado por mayoría “ en los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios con ello se ha dado la posibilidad de quien es despedido sin mediar causa alguna , ya no queda restringido a solo pedir una indemnización, sino incluso la reposición a su centro de trabajo, por el mismo, habiéndose demostrado la desnaturalización del contrato, habiéndose determinado la existencia de las causales para el despido de DINA BAZAN ESTRADA, corresponde ordenar su reposición a su centro laboral , en el cargo que venía desempeñando hasta la fecha de su despido incausado, sin costas y costos del proceso.

### **III PARTE RESOLUTIVA**

Por estas consideraciones y en base a los preceptos normativos expuestos, los miembros de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari **RESUELVEN:**

**DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Publico del Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Pomabamba contra la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, de fecha siete de junio de del dos mil dieciocho.

**CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, que declara **fundada** la demanda sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y reposición a su centro de trabajo por despido incausado, interpuesta mediante escrito de folios trescientos ochenta y cuatro a trescientos ochenta y siete por **DINA MARIZOL BAZAN ESTRADA**, contra la Municipalidad Provincial de Pomabamba, en consecuencia, la entidad edilicia demandada cumpla en todos los extremos de la resolución recurrida, con lo demás que contiene. Dispusieron su notificación a las partes procesales y sea vuelto a su juzgado de origen oportunamente-. **Juez Superior Ponente Alexander Sotomayor Castro.**  
**SS.**

**CALDERON LORENZO**

**PRINCIPE NAVA.**

**SOTOMAQYOR CASTRO.**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S</b>  <b>E</b> <b>N</b> <b>T</b> <b>E</b> <b>N</b> <b>C</b> <b>I</b> <b>A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que Desarrollan su contenido.	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: la <b>individualización de la sentencia</b>, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. Evidencia <b>el asunto</b>: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
			<b>Postura de las partes</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. <b>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>

## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple/ No cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimad. **Si cumple/ No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple/No cumple**

##### Postura de las partes

1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple /No cumple**
4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple/ No cumple**

## **PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si Cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

### **Motivación del derecho**

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en

cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

**2.** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple/ No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple/No cumple**

**5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1.** El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

**2.** El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple/No cumple**

**3.** El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple.**

**4.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** (marcar si cumple, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, no cumple – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **PARTE EXPOSITIVA**

#### **Introducción**

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

#### **Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple.
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**



- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No Cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **2.2 Motivación del derecho**

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).** Si cumple/No cumple

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** Si cumple/No cumple

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

### **Descripción de la decisión**

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

1. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada** / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ **o la exoneración si fuera el caso.** Si cumple/No cumple
5. Evidencian **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## ANEXO 4

### PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### I. CUESTIONES PREVIAS

- a) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- b) La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- c) La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- d) Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
  - Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
  - Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
- \* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- e) Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  - f) Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**g) De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**h) Calificación:**

- De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**i) Recomendaciones:**

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**j)** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**k)** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
	s	<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

6. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : **Si cumple**

7. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : **No cumple**

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				[ 9 - 10 ]	Muy Alta	
							[ 7 - 8 ]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X	[ 5 - 6 ]	Mediana	
							[ 3 - 4 ]	Baja	
							[ 1 - 2 ]	Muy baja	

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN  
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte  
considerativa.**



#### Calificación plicable a las sub dimensiones de la parte considerativa 4

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,

4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	ja	M dia	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10;

asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**



- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9- 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia** Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

## **ANEXO 5**

### **DECLARACION DE ETICO COMPROMISO**

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso sobre Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición, en el expediente N°356 2016-ACA Juzgado Mixto de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash, 2020, Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

---